

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0579

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE OCTUBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NDN-14331	VSC-001399	23/12/2021	GGN-2022-CE-2409	17/03/2022	TITULO
2	CHG-155	VSC-000414	04/09/2023	GGN-2023-CE-2220	10/10/2023	TITULO
3	OCD-08331	VCT No. 823; 216	14/07/2023; 11/04/2024	GGN-2023-CE-1488	8/22/2023	SOLICITUD
4	NJO-14581	VCT -001495	30/10/2020	CE-VCT-GIAM-03177	07/05/2021	SOLICITUD
5	OE9-09061	VCT-1552	26/12/2024	GGN-2024-CE-2252	23/05/2024	SOLICITUD
6	ODT-16361	VCT-001397	21/11/2023	GGN-2024-CE-2248	14/08/2024	SOLICITUD
7	500702	VCT 585	02/08/2024	GGN-2024-CE-2210	27/09/2024	SOLICITUD
8	NK1-08561	VCT 1577	28/12/2023	GGN-2024-CE-2241	01/10/2024	SOLICITUD
9	OEA-16341	VCT 182	20/03/2024	GGN-2024-CE-2243	26/09/2024	SOLICITUD
10	OCD-10561	VCT 1300	24/10/2023	GGN-2024-CE-2199	02/07/2024	SOLICITUD
11	OEA-09303	VCT 00254	15/04/2024	GGN-2024-CE-2253	26/09/2024	SOLICITUD
12	OC1-15301	VCT 0692	02/09/2024	GGN-2024-CE-2270	25/09/2024	SOLICITUD
13	UDG-12101	VSC-000582	07/12/2023	GGN-2024-CE-2164	06/09/2024	TITULO
14	SCV-09031	VSC-000418	04/09/2023	GGN-2024-CE-2174	25/07/2024	TITULO
15	IEA-08291	VSC 465	10/10/2023	GGN-2024-CE-2196	27/10/2023	TITULO



ARDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001399 DE 2021

(23 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NDN- 14331”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002569 del 30 de abril del año 2013, ejecutoriada y en firme el 2 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. NDN-14331 a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con el NIT 9002523698, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el 31 de marzo de 2015, para la explotación de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS METROS CUBICOS (67.200 M3) de Materiales de Construcción, con destino a “MANTENIMIENTO DE VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PUERTO GAITAN departamento META, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2013.

Mediante resolución VSC No. 000439 del 17 de julio de 2015, de la cual no se observa constancia de ejecutoria, se declaró TERMINADA la Autorización Temporal No. NDN-14331, otorgada a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, por el vencimiento de término para el cual fue concedida y declaró que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE.

Mediante Concepto técnico imágenes satelitales comparación multitemporal GSC-ZC No. 000103 de 10 de septiembre de 2020, se concluye:

“(…) NO PRIORIZAR el título minero No. NDN-14331 para el desarrollo de LA VISITA DE FISCALIZACIÓN MINERA ni para realizar FISCALIZACIÓN MINERA, debido a que no se evidencia posible actividad minera a partir de la interpretación de las imágenes satelitales, la sociedad titular no reportó regalías tampoco Formatos Básicos Mineros y no cuenta con Viabilidad Ambiental, ésta se encuentra terminada desde el 17 de julio de 2015 y no se realizó visita de fiscalización al área del título. Informar a la sociedad titular que de acuerdo con lo evidenciado mediante Imagen satelital – COMPARACION MULTITEMPORAL No. VSC-CM-2004-NDN-14331_COMP_24, NO se identificó posible actividad minera dentro del área del título No. NDN-14331 (…)”

A través del Concepto Técnico GSC- ZC No. 000105 del 24 de febrero de 2021 se evaluó integralmente el expediente de la referencia el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NDN-14331"

3.1 La sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Resolución VSC No. 000439 del 17 de julio de 2015 en su artículo cuarto frente a allegar los Formatos Básicos Mineros anual 2013 junto con su plano, semestral y anual 2014 junto con su plano y semestral 2015.

3.2 La sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Resolución VSC No. 000439 del 17 de julio de 2015, en su artículo tercero respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015

3.3 Acoger lo manifestado en el concepto técnico GSC-ZC-001085 de 27 de diciembre de 2019 en el cual se "considera técnicamente viable aceptar la justificación presentada por la titular mediante radicado No. 2015510291292 de 31 de agosto de 2015 en cuanto se refiere al pago de los cuatro millones novecientos diecinueve mil setecientos doce pesos M/CTE (\$4.919.712) correspondientes al total de las regalías según el volumen aprobado mediante resolución No. 002569 del 30 de abril de 2013 ", lo cual fue corroborado mediante visita de fiscalización GSC – ZC – 274 del 17 de mayo de 2016 realizada el 8 de abril de 2016 y concepto de imágenes satelitales comparación multitemporal GSC-ZC-No. 000103 de 10 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo enunciado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.

3.4 INFORMAR al titular que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y podrá descargar a partir del siguiente link:

https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias

La Autorización Temporal No NDN-14331 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. NDN-14331 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)

Revisado a la fecha el expediente No. NDN-14331, se encuentra que la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de marzo de 2015.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002569 del 30 de abril del año 2013, se concedió la Autorización Temporal No. NDN-14331, por un término de vigencia hasta el 31 de marzo de 2015, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS METROS CUBICOS (67.200 M3) de Materiales de Construcción, con destino a "MANTENIMIENTO DE VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN" y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NDN-14331"

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC- ZC No. 000105 del 24 de febrero de 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° NDN-14331.

Toda vez que revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. NDN-14331, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización Temporal en mención y adicionalmente no se realizó visita de seguimiento y control por parte de la Agencia Nacional de Minería, y adicionalmente mediante según lo establecido en el Concepto Técnico imágenes satelitales comparación multitemporal GSC No. 000103 de 10 de septiembre de 2020, en donde no se identificó posible actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal No. NDN-14331, razón por la cual no se evidencia deuda, por concepto de pago de regalías debidamente soportada.

Se aclara al beneficiario de la Autorización Temporal No. NDN-14331, a través de la resolución VSC No. 000439 del 17 de julio de 2015, se declaró TERMINADA la Autorización Temporal No. NDN-14331, otorgada a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURASAL COLOMBIA, por el vencimiento de término para el cual fue concedida y declaró que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE, por concepto de regalías, sin embargo, dicho acto administrativo nunca fue ejecutoriado, es decir, se aclara que nunca se ejerció la fuerza de ejecutoria del acto administrativo en mención, razón por la cual en el presente acto administrativo se declara la Terminación de la Autorización Temporal No. NDN-14331.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **NDN-14331**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900252369, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **NDN-14331**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, CORMACARENA y la Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900252369 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NDN-14331"

No. NDN-14331, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogado (a) VSCSM
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-2409

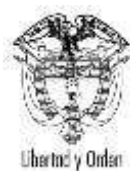
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **VSC-001399 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **NDN-14331**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NDN-14331**, se entendió notificada de manera electrónica a la sociedad **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, el día 02 de marzo de 2022, como consta en la certificación electrónica No. **GGN-2022-EL-00839**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE MARZO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución NO se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000414

DE 2023

(04 de septiembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. CHG-155 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución RUD-282 del 08 de octubre de 2002, MINERCOL otorgó a la sociedad GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S.A GEISA S.A. la Licencia de Exploración No. CHG-155, para la exploración de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en el municipio de SOACHA departamento de CUNDINAMARCA, para un área de 35,5000 ha, por el periodo de un (1) año contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el día 14 de julio de 2005.

Mediante Resolución DSM-.233 del 13 de mayo de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, modificó el artículo primero de la Resolución RUD-282 del 08 de octubre de 2002, en cuanto a la alinderación de la Licencia de Exploración. Inscrita el 14 de julio de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución SFOM No. 185 del 03 de junio de 2010, notificada por edicto fijado desde el 15 al 22 de julio de 2010; igualmente, notificada personalmente al señor HELBERTO CORTES PORRAS en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S.A GEISA S.A., el 21 de julio de 2010, se DECLARÓ terminada la Licencia de Exploración.

Con radicado No. 2010-412-024839-2 del 26 de julio de 2010, la sociedad titular allegó recurso de reposición contra la Resolución No. SFOM No. 185 del 03 de junio de 2010.

Mediante Resolución VSC No. 000035 del 30 de enero de 2020, ejecutoriada y en firme el 25 de febrero de 2020, resolvió:

- *Revocar la Resolución SFOM No. 185 del 03 de junio de 2010, en su totalidad.*
- *Requerir a la sociedad Grupo Especializado de Inversiones GEISA S.A., titular de la Licencia de Exploración No. CHG – 155, bajo apremio de multa conforme lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la presentación del complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), conforme lo establecido en numeral 2.2. del concepto técnico del 26 de octubre de 2010.*

A través del radicado No. 20201000785122 del 13 de octubre de 2020, se allegó el complemento del Programa de Trabajos y Obras, presentado en atención al requerimiento de la Resolución No. VSC 000035, de 30 de enero de 2020 y con la intención de optar al Contrato de Concesión de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. CHG-155 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con Auto GET No. 000155 del 05 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado en atención al requerimiento de la Resolución No. VSC 000035 de 30 de enero de 2020 y para optar al Contrato de Concesión de la Ley 685 de 2001, correspondiente al Licencia de Exploración No. CHG-155, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 180 del 05 de noviembre de 2020, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se Requiere a la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. CHG-155, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue corrección y/o adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico GET No. 180 del 05 de noviembre de 2020, en su numeral 3.1.3 (...)

Mediante Auto GSC ZC 000166 del 25 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 016 del 03 de febrero de 2021, se acogió el Concepto Técnico GSC ZC 000034 del 18 de enero de 2021, y se dispuso lo siguiente:

REQUERIMIENTOS.

1. REQUERIR al titular de la Licencia de exploración No. CHG-155, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto de cumplimiento a lo requerido mediante Auto GET No. 000155 de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión de la Ley 685 de 2001.

El día 31 de marzo de 2023, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000240, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Exploración de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al reiterado incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en el Auto GET 000155 del 05 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 081 del 12 de noviembre de 2020 y en el Auto GSC ZC 000166 del 25 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 016 del 03 de febrero de 2021, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión de la Ley 685 de 2001, con respecto a:

• Allegar corrección y/o adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico GET No. 180 del 05 de noviembre de 2020, en su numeral 3.1.3.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al reiterado incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, en el Auto GSC ZC 000166 del 25 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 016 del 03 de febrero de 2021, con respecto a:

• Allegar el acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al reiterado incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, en el Auto GSC ZC 000166 del 25 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 016 del 03 de febrero de 2021, con respecto a:

• Allegar la corrección del Formato Básico Minero semestral del año 2006, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.5 del concepto técnico No. GSC-ZC No. 000034 de 18 de enero de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. CHG-155 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al reiterado incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, en el Auto GSC ZC 000166 del 25 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 016 del 03 de febrero de 2021, con respecto a:

- Presentar y/o aclarar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías con sus correspondientes soportes del III y IV trimestre del año 2005, para una producción reportada en el formato básico minero anual del año 2005 correspondiente a 16.922,0 metros cúbicos de mineral de recebo, 1.098 metros cúbicos de mineral de arena de cantera, y 1888 metros cúbicos de minera de piedra y grava, igualmente formularios de declaración de producción y liquidación de regalías con sus correspondientes soportes del I, II, III trimestre del año 2006, para una producción reportada en el formato básico minero anual del año 2006 correspondiente a 16.922,0 metros cúbicos de mineral de recebo, 1.098 metros cúbicos de mineral de arena de cantera, y 1888 metros cúbicos de minera de piedra y grava. De acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.6 del concepto técnico No. GSC-ZC No. 000034 de 18 de enero de 2021.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la situación actual del título minero, toda vez que la Licencia de Exploración No. CHG-155 se encuentra vencida desde el 14 de julio de 2006. Además, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, no cuenta con viabilidad ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente y los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto GET No. 000155 del 05 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 081 del 12 de noviembre de 2020, los cuales fueron realizados so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión (Ley 685 de 2001).

3.6 De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – ANNA Minería, en su visor geográfico, se evidencia que el título minero No. CHG-155, presenta las siguientes superposiciones:

- Áreas Excluibles. Área No Apta para la Minería de la Sabana de Bogotá, Fuente: Agencia Nacional de Minería, actualizado el 29 de noviembre de 2018.

3.7 La Licencia de Exploración No. CHG-155, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Licencia de Exploración No. CHG-155, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular NO se encuentra al día.

(...)

Realizada la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – ANNA Minería, en su visor geográfico, se evidencia que el título minero No. CHG-155, presenta las siguientes superposiciones: con Áreas Excluibles. Área No Apta para la Minería de la Sabana de Bogotá, Fuente: Agencia Nacional de Minería, actualizado el 29 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, si bien, el titular no allegó solicitud expresa de suscribir contrato de concesión, se entiende con el radicado No. 20201000785122 del 13 de octubre de 2020, en donde se presentó el complemento del Programa de Trabajos y Obras, en atención al requerimiento de la Resolución No. VSC 000035 de 30 de enero de 2020, la intención de optar por Contrato de Concesión de la Ley 685 de 2001.

Razón por la cual, mediante el Auto GET No. 000155 del 05 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, y una vez estudiado el documento técnico allegado, se requirió la corrección y/o adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico GET No. 180 del 05 de noviembre de 2020, en su numeral 3.1.3.

Por otro lado, con Auto GSC ZC 000166 del 25 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 016 del 03 de febrero de 2021, se le otorgó a la sociedad titular un término de un (1) mes contado a partir de la notificación lo requerido mediante Auto GET No. 000155 de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, so pena de entender desistida la intención de suscribir Contrato de Concesión de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. CHG-155 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 – sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto GSC ZC 000166 del 25 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 016 del 03 de febrero de 2021, otorgando un (1) mes, para cumplir con lo establecido mediante Auto GET No. 000155 de fecha 05 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, la sociedad titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud de suscribir Contrato de Concesión de la Ley 685 de 2001.

Por otro lado, y realizada la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que por medio de la Resolución RUD-282 del 08 de octubre de 2002, se otorgó la Licencia de Exploración No. CHG-155, por el término de un (1) año contado desde el 14 de julio de 2005 hasta el 13 de julio de 2006, frente a ello, es necesario citar lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2655 de 1988, en el cual se expresa lo siguiente:

“Artículo 32. Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:

a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) más. (...)

En razón, que a través de la Resolución RUD-282 del 08 de octubre de 2002, otorgó la Licencia de Exploración No CHG-155, por el término de un año contado desde el 14 de julio de 2005 y a pesar que existiendo actos administrativos de trámite como lo establecido en el Auto GET No. 000155 del 05 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, obligación desatendida por la sociedad titular y adicionalmente, se realizó consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – ANNA Minería, en su visor geográfico, en donde se evidencia que la Licencia de Exploración No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. CHG-155 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CHG-155, presenta superposición con Áreas Excluibles. Área No Apta para la Minería de la Sabana de Bogotá.

Por lo que, al establecerse claramente, que la Licencia de Exploración No. CHG-155, se encuentra vencida desde el 13 de julio de 2006, no se tiene reparo en declarar la terminación.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO para suscribir Contrato de Concesión de la Ley 685 de 2001, dentro de la Licencia de Exploración No. CHG-155, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Exploración No CHG-155, por vencimiento del plazo inicialmente otorgado a la sociedad GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S.A GEISA S.A. identificada con Nit. 830073024-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. CHG-155, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Soacha, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese la presente resolución personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S.A GEISA S.A, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No CHG-155; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC
Aprobó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



GGN-2023-CE-2220

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC 00414 del 04 de septiembre de 2023 "Por medio de la cual se declara la terminación de la licencia de exploración No. CHG-155 y se toman otras determinaciones"**, proferida dentro del expediente CHG-155, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GRUPO ESPECIALIZADO DE INVERSIONES S.A GEISA S.A.** identificado Nit No 830073024; el **25 de Septiembre de 2023** según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1949, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 10 de Octubre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de Noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000823 DEL

(14 DE JULIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **13 de marzo de 2013**, el señor **DAVID MARTINEZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1110467534**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IBAGUE**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **OCD-08331**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-08331** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **726,7801** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el día **31 de marzo de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0777-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OCD-08331**.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-08331** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 935** de fecha **19 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000384 del 23 de octubre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, bajo el cual se procedió a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advirtió de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado No. **20211001001292** de fecha **29 de enero de 2021**, el señor **DAVID MARTINEZ SILVA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OCD-08331**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000384 de octubre 23 de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000050 del 11 de marzo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. **037 del 15 de marzo de 2021**, esta autoridad minera dispuso prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000384 del 23 de octubre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses y en todo caso hasta el día 01 de julio de 2021.

Que mediante radicado No. **20211001261802 del 30 de junio de 2021** el señor **DAVID MARTINEZ SILVA** solicita una segunda prórroga al **Auto GLM No. 000384 del 23 de octubre de 2020**. Sin embargo, mediante radicado No. **20212110331661 de 2021** se informa que no es posible a la luz de la normatividad vigente conceder una segunda prórroga.

Que el señor **DAVID MARTINEZ SILVA**, mediante radicado **20221001823582 del 26 de abril de 2022** allega el Programa de Trabajos y Obras - PTO, el cual se presenta de manera extemporánea.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000384 del 23 de octubre de 2020**, prorrogado mediante **Auto GLM No. 000050 del 11 de marzo de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, dentro de los términos concedidos (extemporáneo), y por otra parte no se observan las constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1955 de 2019.

Que el **11 de abril de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución No. VCT 000216**, por la cual se declara el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-08331**, presentada por el señor **DAVID MARTINEZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1110467534**, por que se determinó lo siguiente:

*“Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-08331** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*

*Que así mismo, se observa que el Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través de **Auto GLM No. 000384 del 23 de octubre de 2020**, prorrogado con **Auto GLM No. 000050 del 11 de marzo de 2021**, fue presentado de manera extemporánea.”*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331"

Que el día 09 de mayo de 2023, se notificó electrónicamente al señor **DAVID MARTÍNEZ SILVA** la Resolución VCT No. 000216 del 11 de abril de 2023 "Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional no. **OCD-08331**, y se toman otras determinaciones", según constancia **GGN-2023-EL-0557**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **DAVID MARTÍNEZ SILVA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-08331**, presento recurso de reposición el día 23 de mayo de 2023, el cual fue radicado bajo No. **20231400274932**.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 000216 del 11 de abril de 2023** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”
(Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución No. VCT 000216 del 11 de abril de 2023**, fue notificada electrónicamente al señor **DAVID MARTÍNEZ SILVA**, el día **09 de mayo de 2023**, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado el día **23 de mayo de 2023**, el cual fue radicado bajo No. **20231400274932**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

HECHOS

1. El día 13 de marzo de 2013, fue presentada la solicitud de formalización de minería tradicional por el señor **DAVID MARTINEZ SILVA**, identificado con Cédula de ciudadanía No 1110467534, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, a la cual correspondió el expediente N° **OCD-08331**.
2. El 25 de mayo de 2019, entro en vigor el artículo 325, en el que dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los tramites de formalización de minería tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor. Cuyo expediente N° **OCD-08331**, se encontraba vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.
3. De acuerdo al cumplimiento de las disposiciones vigentes contenidas en el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, artículo 24 de la ley 1955 y las resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional Minera, se efectuó la migración del área de la solicitud de minería Tradicional No **OCD-08331** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose una rea libre susceptible de contratar equivalente a **726,7801 hectáreas** distribuidas en una zona.
4. Mediante concepto No **GLM 0777 del 31 de marzo de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de formalización

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

minera No **OCD-08331**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

5. Se realizó visita técnica a partir de análisis de imágenes de satélites, obtenidos a través de la herramienta PlanetScope y SegureWatch al área de la solicitud de formalización tradicional N° **OCD-08331** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No GLM No 935 del 19 de octubre de 2020, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.
6. Fundamentado en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta campo PlanetScope y SegureWatch y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la ley 1955 de 2019, se emite por parte del grupo de legalización minera el Auto GLM No 000384 del 23 de octubre de 2020, notificado a través del estado jurídico No 075 del 29 de octubre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajo Y obras (PTO) en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la licencia temporal en los términos del artículo 22 de la ley 1955 de 2019.
7. Mediante radicado No 20211001001292 de la fecha 29 de enero de 2021, el señor DAVID MARTINEZ SILVA, en calidad de interesado dentro del trámite de formalización minería tradicional N° **OCD-0331**, solicitó ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través del Auto N° GLM 000384 del 23 de octubre de 2020.
8. Con Auto N° GLM No 000050 del 11 de marzo de 2021, notificado por estado Jurídico No 037 del 15 de marzo de 2021, la Agencia Nacional Minera, dispuso prorrogar el plazo concedido en el auto No GLM No 000384, por el término de cuatro (4) meses y en todo caso hasta el 1 de junio de 2021.
9. Que mediante radicado N° 20211001261802 del 30 de junio de 2021, el señor DAVID MARTINEZ SILVA, solicita una segunda prórroga al Auto No 000384 del 23 de octubre de 2020, sin embargo, mediante radicado No 201212110331661 de 2021 se informa que no es posible conceder una segunda prórroga.

Mediante radicado N° 202210018233582 del 26 de abril de 2022, el Programa de Trabajo y Obras, se presenta a la Agencia Nacional minera.

PRETENSIONES

5. Con todo respeto y en garantía del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución, solicito a su Despacho reponga la Resolución VCT N° 000216 de 11 de abril de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OCD-0331**" y en su lugar se autorice continuar con el trámite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha estamos a un paso de lograr la formalización de mi área de trabajo bajo la solicitud de Formalización Minera N° **OCD-0331**, toda vez que trabajamos en la presentación de PTO, el cual a la fecha ha sido un tanto complicado teniendo en cuenta que:

Insuficiencia personal capacitado en la región: Actualmente no existen profesionales responsables e idóneos para realizar este tipo estudios técnicos, teniendo que recurrir a la contratación de profesionales de ciudades como Bogotá, elevando el costo económico de estos documentos, así mismo buscando cumplir con el requerimiento se contrató un grupo de profesionales para la construcción del PTO pero con mala fortuna que incumplieron con lo establecido, generándonos pérdidas de tiempo y dinero.

Temporadas invernales: en los últimos tres años hemos venido afrontando unos climas variables que han complicado la visita a campo para la toma y recolección de muestras.

Pandemia covid 19: Esta retrasó todo el trabajo de campo ya que durante este tiempo se decretó el confinamiento y por ende la parálisis total del proyecto.

Capacidad económica: Soy pequeño minero y mi músculo financiero es bajo y limitado, como bien es de su conocimiento estos estudios técnicos ambientales actualmente en el mercado tienen costos muy elevados, y más teniendo en cuenta que el PTO debe presentarse bajo los lineamientos de CRISRSCO, por lo que ha sido una tarea difícil lograr conseguir el dinero para poder realizar la construcción de estos estudios y por ello se tuvo que solicitar las prórrogas, hasta que por fin se presentó, pasando en principio por falta de dinero y posteriormente por la irresponsabilidad del primer grupo de profesionales que se contrató quienes no cumplieron con lo pactado, debiendo contratar nuevos profesionales con la consecuente pérdida de dinero y tiempo. De lo anterior quiero resaltar, que se estuvo haciendo todo lo posible para dar pleno cumplimiento a la normatividad, la cual varía constantemente, pero que a la fecha se trabaja con los lineamientos de CRISRSCO y los términos de referencia. Sorteando todas las dificultades logramos radicar para el mes de abril de 2022 el Programa de Trabajo y Obras, teniendo en cuenta la prórroga presentada ante la ANM bajo el radicado No 202210018233582 del 26 de abril de 2022.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

☞ Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 señala lo siguiente:

ARTICULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

"ARTÍCULO 5º. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.

Situación esta, que el 19 de octubre de 2021 fue publicada en el diario oficial la Resolución 1081 de 15 de octubre de 2021, razón por la cual, todos aquellos beneficiarios de proyectos en el marco de las figuras de formalización que señala el Artículo 22 de la ley 1955 de 2019, cuentan con el término de tres (3) meses para presentar su solicitud de licencia ambiental temporal y Estudio de Impacto Ambiental ante las Corporaciones Autónomas Regionales.

...De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo quinto de la resolución 1081 del 15 de Octubre de 2021, se procede a su publicación en el diario oficial el día 19 de Octubre de 2021.

En virtud de lo expuesto se encuentra que la obligación para presentar la licencia ambiental temporal en el marco de las solicitudes de formalización minera tradicional inició el 20 de octubre de 2021 y feneció el 20 de Enero de 2022.

Es de anotar que el 20 de enero de 2022, se presentó documento donde se solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) la liquidación de la tarifa de evaluación para LA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL Placa N° OCD- 08331. Por medio del cual se dio inicio al trámite de solicitud de la LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL (anexo soporte).

En conclusión, se cumplió dentro de los términos legales con la presentación e inicio del trámite ante la corporación autónoma regional del Tolima (CORTOLIMA) para la obtención de la Licencia Ambiental Temporal.

Adicional a lo anterior, es necesario indicar que los dos (2) estudios PTO y EIA van ligados, toda vez que uno depende del otro. la información geológica/ minera recolectada para el Plan de Trabajo y Obras también es requerido y sirve como insumo muy importante para poder elaborar el Estudio de Impacto Ambiental; se deben incluir los diseños y los volúmenes y áreas consideradas a explotar definidas en el Plan de trabajo y Obras, las zonas a afectar, son unos de los datos requeridos para poder saber cuál es la zona donde se van a hacer las obras del plan manejo ambiental del estudio de impacto ambiental, entre otras cosas.

Por otro lado, aunque no se desconoce en análisis de la norma (resolución 1081 de 15 de octubre de 2021), términos de transición por la emergencia sanitaria nacional, se consideraba que se debía dar los tiempos teniendo en cuenta que los tiempos se hacían cortos por las restricciones impuestas.

...El señor DAVID MARTINEZ SILVA, deberá suministrar a esta autoridad minera con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aludidas, constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente. La no presentación del instrumento ambiental en los términos dispuestos en la normatividad enunciada dará como consecuencia el rechazo de la solicitud. '.

Toda vez, que dentro de la lógica quien es competente del trámite del Estudio de Impacto ambiental es la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y para la fecha de vencimiento de la presentación (20 de enero de 2022), se presentó documento donde se solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) la liquidación de la tarifa de evaluación para LA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL Placa N° OCD- 08331. Por medio del cual se dio inicio al trámite

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

de solicitud de la LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL (anexo soporte). No existe causal de rechazo de la solicitud de formalización por esta causa.

☞ Así mismo, es pertinente traer a colación la Ley 2250 de 11 de julio de 2022 -por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental' que en su artículo 29 establece:

“...Artículo 1^o. Objeto. Lo presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, así como de su financiamiento, comercialización y el establecimiento de una normativa especial

ARTICULO 29. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL EN EL MARCO DEL PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA. las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental con la solicitud de licencia ambiental temporal para la Formalización Minera en un plazo no superior a un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Pera que exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

¡La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, esto término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

ARTICULO 30. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.” (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita, se puede inferir que el gobierno nacional a través de sus legisladores benefició al pequeño minero, es este caso a mí, al establecer un periodo de un (1) año, para radicar el EIA ante la corporación ambiental competente.

La solicitud de formalización minera OCD-08331, es un trámite que llevo sosteniéndolo desde antes del año 2.000 y que desde Marzo del año 2013 inscribí ante la Agencia Nacional de Minería en virtud de la oportunidad dada por el Gobierno Nacional de legalizarnos bajo la figura de Formalización de Minería Tradicional. Motivo por el cual hasta la fecha de hoy he tratado de dar cumplimiento a todo lo ordenado por las autoridades competentes.

No obstante, tampoco nme aparto de la realidad que la propiedad de los recursos mineros es del Estado, conforme al artículo 332 de la Constitución Nacional, que señala:

“Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”

☞ Por su parte la Ley 685 de 2001, en lo que al tema se refiere consagra:

“Artículo 5^o. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos...”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

“Artículo 6º. Inalienabilidad e Imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros”.

A su vez, la sentencia C-891 del 22 de octubre de 2002, proferida por la Corte Constitucional, declaró exequible la norma antes citada, en uno de sus apartes expresa:

36. La norma acusada hace alusión a la propiedad de los recursos mineros, señalando que estos últimos pertenecen de manera exclusiva al Estado, sin importar su clase, ubicación o estado físico natural y, sobre todo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares, de comunidades o grupos. Sin embargo, conviene advertir que el hecho de que minerales sean propiedad del Estado no puede considerarse en perjuicio o de los derechos de que gozan los sujetos a los que se refiere la norma (otras entidades públicas, Particulares, comunidades o grupos) sobre los terrenos en donde yacen dichos recursos naturales (...) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Corte encuentra ajustada a la Constitución dicha norma, toda vez que desarrolla el artículo 332 superior, según el cual “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes, - así como del artículo 58 ibidem, que protege los derechos adquiridos con arreglo a la ley. En efecto, además de garantizar el respeto de los derechos de propiedad, tenencia y posesión de otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos sobre los territorios, el segundo inciso de la disposición demandada consagra que -quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada. (...)

Por el contrario, la disposición impugnada hace referencia a la regla general contenida en el artículo 332 de la Carta, que consagra la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables en cabeza del Estado, pero respetando los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes, cuya protección encuentra asidero en el mismo canon constitucional y en el artículo 58 ibidem.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 será declarado exequible, toda vez que se adecua a los artículos 58 y 332 de la Constitución...”

Por lo que invocar el principio fundamental del trabajo, para justificar la explotación de los recursos mineros que aún no me pertenecen, no constituye una defensa jurídica válida. No obstante, la protección que alegó está inmersa bajo el marco legal, ya que desde el año 2013 decidí legalizarme con la figura que el Gobierno Nacional me otorgó en su momento y que como indique anteriormente he venido cumpliendo a cabalidad. Razón por la cual solicito ante su despacho, me sea valorado mi esfuerzo por mantener bajo la legalidad mi solicitud, y que mediante la oportunidad laboral se sostenga más de un núcleo familiar, en pro de una minería bien hecha, bajo la prerrogativa para explotar.

Por otro lado, es importante resaltar que la Constitución Política destaca que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella a los ciudadanos implica responsabilidades, entre las cuales está la de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Esta responsabilidad cobra especial relevancia y exige el compromiso de quienes adelantan proyectos, o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o que puedan introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Es por esto que estamos en plena disposición de cumplir y estar pendiente de cualquier modificación, ajuste o sugerencia del PTO ya constituye la directriz y desarrollo de una minería bien hecha.

☞ Así mismo, comunico que, desde agosto del año 2022, me encuentro realizando labores mineras en el área con dos familias de la región en forma manual, esperando una respuesta positiva a esta solicitud de derogar la resolución a que se presenta el recurso de reposición No. VCT 000126 del 11 de abril de 2023.

☞ Y así como lo exprese es importante que como mineros que requerimos el trabajo para vivir se dé una solución ya sea siguiendo este proceso o que nos acojamos directamente a la ley 2250 de 2022.

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De esta manera, una vez verificada la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería, se procedió a elevar el requerimiento dentro del **Auto GLM No. 000384 de octubre 23 de 2020**, para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Posteriormente, el señor **DAVID MARTINEZ SILVA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OCD-08331** mediante radicado No. **20211001001292** de fecha **29 de enero de 2021**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000384 de octubre 23 de 2020**, plazo que fue concedido mediante **Auto GLM No. 000050 del 11 de marzo de 2021**, el cual dispuso prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000384 del 23 de octubre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses y en todo caso hasta el día 01 de julio de 2021.

No obstante, mediante radicado No. **20211001261802** del 30 de junio de 2021 el señor **DAVID MARTINEZ SILVA** solicita una segunda prórroga al **Auto GLM No. 000384 del 23 de octubre de 2020**. Sin embargo, mediante radicado No. **20212110331661** de 2021 se informa que no es posible a la luz de la normatividad vigente conceder una segunda prórroga. Por lo que el señor **DAVID MARTINEZ SILVA**, mediante radicado **20221001823582 del 26 de abril de 2022**, allega el Programa de Trabajos y Obras - PTO, el cual se presenta de manera extemporánea.

En este sentido, en cuanto a la naturaleza de la prórroga, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 6 de febrero de 2013 indicó lo siguiente:

“(…) Por su parte, el artículo 163 de la misma normatividad, establece que “los términos legales o judiciales no pueden ser prorrogados sino a petición de los sujetos procesales, realizada antes de su vencimiento, por causa grave y justificada...El funcionario judicial podrá conceder por una (1) sola vez la prórroga, que en ningún caso puede exceder en otro tanto el término ordinario...”

Lo anterior permite advertir que la diferencia entre la interrupción, la suspensión y la prórroga de los términos no es simplemente semántica, pues si bien se trata de circunstancias que en todos los eventos tienen incidencia en el conteo de los términos, sólo el último aparece la extensión de los mismos más allá de la fecha de su vencimiento. (...)

La prórroga, por su parte, es un instituto procesal diseñado por el legislador en beneficio de las partes y frente al cual el funcionario judicial carece por completo de facultades oficiosas. Aquí el término corre de manera ininterrumpida y puede

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

extenderse más allá de la fecha de su vencimiento únicamente a petición de la parte. (...)

En este sentido, no es atribuible responsabilidad alguna a esta autoridad minera, pues el desconocimiento de tal disposición es responsabilidad única y exclusiva del interesado frente a su trámite.

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCD-08331**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 000216 del 11 de abril de 2023**, decisión que se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OCD-08331**, teniendo en cuenta que verificando el Sistema de Gestión Documental de la entidad se evidenció que el Programa de Trabajos y Obras – PTO fue presentando de manera extemporánea ante esta autoridad minera.

De esta forma, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro (4) meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior es importante resaltar que los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, son claros al señalar que la continuidad del trámite está sujeto al cumplimiento de dos condiciones, el **Programa de Trabajos y Obras – PTO**, y la **Licencia Ambiental Temporal**, lo que quiere decir que para el otorgamiento del título minero, deben concurrir los dos requisitos señalados, por lo que es necesario mencionar que aunque se haya adelantado presuntamente el trámite del instrumento ambiental, no es procedente dar continuidad a la solicitud por cuanto el instrumento técnico, fue presentado de manera extemporánea como se señaló líneas atrás, y no puede ser objeto de evaluación por parte de la autoridad minera.

En virtud de las normas plasmadas, y con el fin de dirimir la inconformidad planteada por el recurrente, debemos mencionar que los términos procesales señalados por los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 Ley 1564 de 2012:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

“ARTÍCULO 13°. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”

De otro lado en cuanto a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, esto precisamente con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos y evitar la propagación del coronavirus, lo cual le dio la oportunidad al solicitante de contar con tiempo suficiente para buscar los medios y presentar la respuesta dentro del término.

Al respecto es importante señalar que los requerimientos elevados por la autoridad minera al señor **DAVID MARTINEZ SILVA** mediante **Auto GLM No. 000384 del 23 de octubre de 2020**, fueron con posterioridad a los tiempos señalados en el párrafo que antecede, pese a ello se otorgó prórroga por el término de cuatro (4) meses más a través de **Auto GLM No. 000050 del 11 de marzo de 2021**, lo que evidencia que la autoridad minera ha garantizado cada uno de los derechos que le asisten al solicitante.

Por otra parte, respecto al documento anexo referente a la solicitud de liquidación de la tarifa para la evaluación del E.I.A. presentado ante la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, es preciso señalar que, ese no es el documento idóneo el cual certifique a la autoridad minera el inicio del trámite para la obtención del instrumento ambiental requerido dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OCD-08331**, por lo que nuevamente se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental de la entidad, encontrado que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, en cuanto al término de presentación de la Licencia Ambiental Temporal a través de las disposiciones contenidas en la Ley 2250 de 2019, es necesario precisar que, el 11 de julio de 2022, entró en vigencia la Ley 2250 “*por medio del (sic) cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental*”, normativa que tiene como propósito crear una ruta de legalización y formalización minera a través del fortalecimiento de la figura de área de reserva especial, sin embargo, este programa es actualmente objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual es procedente previo a emitir un pronunciamiento sobre los requisitos para acceder al programa social contar con la reglamentación respectiva.

Adicionalmente, es relevante indicar que la Ley 2250 de 2022 no estableció un régimen de conversión de procesos de formalización de minería Tradicional orientados bajo el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, al nuevo programa especial en materia de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

legalización y formalización, por tal motivo no es oportuno evaluar su solicitud bajo este marco normativo.

De igual forma, esta nueva Ley (Ley 2250 de 2022) dentro de su marco normativo (Artículo 29) trae consigo lo referente al Licenciamiento Ambiental Temporal en el marco del plan único de legalización y formalización minera, otorgando un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera. Adicionalmente, el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, en sus incisos 1 y 2, refieren la emisión de un **“acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera”**, como parte del procedimiento regulado, el cual no es aplicable dentro del trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, reguladas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Razón por la cual, se reitera que las normas aplicables para la evaluación y decisión de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OCD-08331**, corresponden a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y con fundamento en las mismas se deben soportar las decisiones técnicas y jurídicas a que haya lugar.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000216 del 11 de abril de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000216 del 11 de abril de 2023 “POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DAVID MARTINEZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1110467534** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

B

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”


ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000216 del 11 de abril de 2023 “POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM

Revisó: María Alejandra García -Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000216 DE

(11 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **13 de marzo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **DAVID MARTÍNEZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1110467534**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **IBAGUE**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OCD-08331**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OCD-08331** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCD-08331** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **726,7801** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0777 del 31 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCD-08331**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-08331** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No 0935 del 19 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000384 del 23 de octubre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. **075 del 29 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001001292 de fecha 29 de enero de 2021**, el señor **DAVID MARTINEZ SILVA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OCD-08331**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000384 de octubre 23 de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000050 del 11 de marzo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. **037 del 15 de marzo de 2021**, esta autoridad minera dispuso prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000384 del 23 de octubre de 2020**, por el término de cuatro (4) meses y en todo caso hasta el día 01 de julio de 2021.

Que mediante radicado No. **20211001261802 del 30 de junio de 2021** el señor **DAVID MARTINEZ SILVA** solicita una segunda prórroga al **Auto GLM No. 000384 del 23 de octubre de 2020**. Sin embargo, mediante radicado No. **20212110331661 de 2021** se informa que no es posible a la luz de la normatividad vigente conceder una segunda prórroga.

Que el señor **DAVID MARTINEZ SILVA**, mediante radicado **20221001823582 del 26 de abril de 2022**, allega el Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual se presenta de manera extemporánea.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000384 del 23 de octubre de 2020**, prorrogado con **Auto GLM No. 000050 del 11 de marzo de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario que no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, dentro de los términos concedidos (extemporáneo), y por otra parte no se observa las constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. OCD-08331**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331"

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5°. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCD-08331** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Que así mismo, se observa que el Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través de **Auto GLM No. 000384 del 23 de octubre de 2020**, prorrogado con **Auto GLM No. 000050 del 11 de marzo de 2021**, fue presentado de manera extemporánea.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)”

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCD-08331**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCD-08331**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-08331”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el señor **DAVID MARTÍNEZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1110467534**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **IBAGUE**, departamento de **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OCD-08331**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.





ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCD-08331** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marin Cabrera-Abogada GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM 



GGN-2023-CE-1488

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCION VCT No. 823 del 7/14/2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OCD-08331"**, proferida dentro del expediente **OCD-08331**, fue notificada electrónicamente al **SEÑOR DAVID MARTINEZ SILVA** identificado con **CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.110.467.534**; el **8/18/2023** según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2023-EL-1486**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **8/22/2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día catorce (14) de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001495 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJO-14581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **24** de **octubre** de **2012** el señor **JESÚS ALFONSO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **6332352**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IBAGUÉ** y **ANZOATEGUI** departamento del **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **NJO-14581**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NJO-14581** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **23** de **septiembre** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJO-14581**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJO-14581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 30 de la ya mencionada Ley estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo este programa social.

En consecuencia y, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad, de higiene minera, así como la viabilidad del desarrollo del proyecto de pequeña minería, permitieran la continuidad del presente trámite administrativo, el día **23 de septiembre de 2020** se realizó visita al área de interés por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NJO-14581, se evidencio que los vestigios de labores mineras se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar y sus proyecciones van en dirección opuesta al área de la solicitud vigente, además que no se encontró vestigios de actividad minera dentro del área de la presente solicitud. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJO-14581**, presentada por el señor **JESÚS ALFONSO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **6332352**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IBAGUÉ** y **ANZOATEGUI** departamento del **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JESÚS ALFONSO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **6332352** o, en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **IBAGUÉ** y al Alcalde Municipal de **ANZOATEGUI** departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJO-14581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2024-CE-1414

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

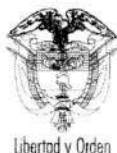
La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 1495 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020 por medio de la cual SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJO-14581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida en el expediente No NJO-14581, fue notificada al señor JESUS ALFONSO GONZALEZ RODRIGUEZ el día 21 de abril de 2021, de conformidad con la notificación por Aviso No 20212120737541; quedando ejecutoriada y en firme el día 07 de mayo de 2021, como quiera que no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (05) de agosto de 2024.


AÍDÉE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001552 DE

(26 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09061"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **9 de mayo de 2013** la sociedad **SUMINISTROS Y SERVICIOS MGQ S.A.S.** identificada con el NIT No. **900570386-7**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVILLA (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO TRIUNFO y PUERTO BOYACÁ**, departamentos de **ANTIOQUIA y BOYACÁ** respectivamente, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-09061**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE9-09061** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-09061** al sistema geográfico Anna Minería, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que mediante concepto **GLM 223 del 14 de febrero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-09061** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-09061** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose el concepto técnico No. **GLM 297 del 05 de junio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

✶

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09061”

Que con fundamento en lo verificado y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 000099 del 11 de agosto de 2020** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **055** el día **20 de agosto de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario entre otros la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día 20 de agosto de 2020 mediante radicado No. **20201000677872** la sociedad **SUMINISTROS Y SERVICIOS MGQ S.A.S.** en calidad de beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE9-09061** allega dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en **Auto GLM No. 000099 del 11 de agosto de 2020**.

Que el día 16 de abril de 2021, mediante **concepto técnico No. GLM 118**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, emitiendo las siguientes conclusiones:

*“(…) Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **OE9-09061**, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO). Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas a continuación (…)”*

Que mediante **Auto GLM No. 000193 del 13 de octubre de 2023**, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-179 de 25 de octubre de 2023, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a la sociedad **SUMINISTROS Y SERVICIOS MGQ S.A.S.**, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico **GLM 118 del 16 de abril de 2021**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000193 del 13 de octubre de 2023**, evidenciándose que por parte del interesado no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras.

Que atendiendo los hechos expuestos, se toma necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09061**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09061”

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo atendiendo el requerimiento del **Auto GLM No. 000193 del 13 de octubre de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

*“(…) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)”* (En negrilla y subrayado fuera del texto)

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.” (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-09061**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000193 del 13 de octubre de 2023**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **SUMINISTROS Y SERVICIOS MGQ S.A.S. NIT 900570386-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. 118 del 16 de abril de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09061**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (…)”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-179 del 25 de octubre de 2023, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20179%20DE%2025%20DE%20OCTUBRE%20DE%202023.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000193 de 13 de octubre 2023**, comenzó a transcurrir el día **26 de octubre de 2023** y culminó el día **11 de diciembre de 2023**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000193 del 13 de octubre de 2023** por parte de la sociedad **SUMINISTROS Y SERVICIOS MGQ S.A.S.**, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09061**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante a la fecha no se ha presentado a esta Autoridad minera, el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones.

✓

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09061”

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificado con placa **OE9-09061**, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“(…) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)*” (En negrilla y subrayado fuera del texto)

*“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, **serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.**”* (En negrilla y subrayado fuera del texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09061**, presentada por la sociedad **SUMINISTROS Y SERVICIOS MGQ S.A.S.** identificada con el NIT No. **900570386-7**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVILLA (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO TRIUNFO y PUERTO BOYACÁ**, departamentos de **ANTIOQUIA y BOYACÁ** respectivamente, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **SUMINISTROS Y SERVICIOS MGQ S.A.S.** identificada con el NIT No. **900570386-7**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía de los municipios de **PUERTO TRIUNFO y PUERTO BOYACÁ**, departamentos de **ANTIOQUIA y BOYACÁ** respectivamente, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09061**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare - CORNARE** y la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09061** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09061”

en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.


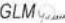
Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez – Abogado GLM 

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados- Abogada VCT 
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM 

GGN-2024-CE-2252

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución No. VCT-001552 de 26 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OE9-09061”**, proferida dentro del expediente OE9-09061, fue notificada a la sociedad SUMINISTROS Y SERVICIOS MGQ S.A.S identificada con Nit. 900.750.386-7, mediante notificación por aviso con radicado ANM No. 20242121031231, entregado el día 07 de mayo de 2024, según consta reporte de entrega de notificación Prindel No. 130038916810, quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de mayo de 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo No se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día once (11) de octubre de 2024.



ARDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001397 DE

(21 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16361"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **29 de abril de 2013**, el señor **CARLOS JULIO GÓMEZ OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.945.084** presentó una solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIONEGRO**, departamento de **SANTANDER** a la cual se le asignó la placa No. **ODT-16361**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día **31 de marzo de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0770-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **ODT-16361**.

Que el día **03 de noviembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través del **informe GLM No. 1044 del 04 de noviembre de 2020** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000454 del 06 de noviembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico No 082 del 18 de noviembre de 2020, se dispuso por parte de esta Autoridad Minera requerir al interesado para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), y se advierte sobre la presentación de la radicación de la Licencia ambiental temporal ante la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-16361**.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16361”

Que mediante el radicado No. **20211000999582** del **08 de febrero de 2021**, el señor **CARLOS JULIO GÓMEZ OSORIO**, interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-16361**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000454** del **06 de noviembre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000023** del **11 de marzo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No 37 del 15 de marzo de 2021, el Grupo de Legalización Minera dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000454 del 06 de noviembre de 2020 por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 19 de julio de 2021.

Que mediante radicado No. **20221001876152** del **25 de mayo de 2022** el solicitante radicó el Programa de Trabajos y Obras dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-16361**. No obstante lo anterior, mediante radicado No. **20222110340931** del **21 de junio de 2022** enviado al correo electrónico: consultoriamineraespecializada@gmail.com el día **22 de junio de 2022**, el Grupo de Legalización Minera le comunicó al interesado, que los archivos contenidos en el documento adjunto en formato ZIP .RAR no permiten su visualización y en consecuencia el área técnica del Grupo Interno de Trabajo no pudo evaluarlo.

Que el día **05 de julio de 2022**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, una mesa técnica con el abogado **JOSÉ ESTEBAN BELLO** y con el ingeniero señor **HAMEL ROY BELLO ROCHA** en calidad de asesores del solicitante de la Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-16361**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, en donde se les explicó la situación y ellos manifestaron que por un error de comunicación con el solicitante, finalmente radicaron un oficio sencillo donde relacionaron las diferentes situaciones presentadas que impidieron la presentación del documento técnico-minero así que solicitaron que se les brindara la oportunidad de presentar un documento contentivo de la explicación de las situaciones ajenas a la voluntad del solicitante que hicieron que hasta el día 25 de mayo de 2022 se hubiera allegado el Programa de Trabajos y Obras, por lo que pactó como compromiso que el solicitante allegaría a más tardar el día 07 de julio de 2022 un documento en donde expusiera detalladamente las razones de fuerza mayor que le impidieron presentar el Programa de Trabajos y Obras dentro del plazo otorgado, el cual debía venir acompañado de un cronograma que estableciera las acciones y el tiempo invertido en la elaboración del documento técnico-minero.

Que el día **16 de junio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, una nueva mesa técnica con el ingeniero señor **HAMEL ROY BELLO ROCHA** en calidad de asesor del solicitante de la Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-16361**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se le informó al ingeniero asesor, que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Minera, no se evidenció la radicación del documento en donde se explicaran las razones de fuerza mayor y caso fortuito junto con el cronograma de actividades, de acuerdo al compromiso pactado en la mesa técnico-jurídica llevada a cabo el 05 de julio de 2022, así que se le

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16361”

preguntó al representante del solicitante si el documento fue allegado y se le solicitaron los números de radicados para la correspondiente validación. El ingeniero asesor informó que cumplió los compromisos adquiridos en dicha mesa técnica y se radicó dicho documento a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co; asimismo, manifestó que veinte (20) días después de realizada la mesa técnico-jurídica del 05 de julio de 2022 radicaron el Programa de Trabajos y Obras; no obstante, manifestó que no contaba con los radicados en el momento de la reunión, por lo que como compromiso pactado dentro de dicha mesa técnica fue que el solicitante allegara ante esta Autoridad Minera los radicados referentes a la exposición detallada de las razones de fuerza mayor que le impidieron presentar el Programa de Trabajos y Obras dentro del plazo otorgado, junto con un cronograma de actividades y el radicado de la presentación del Programa de Trabajos y Obras que alude el representante del solicitante en dicha mesa técnica, así como la última actuación referente al trámite de la Licencia Ambiental Temporal.

Que mediante radicado 20231002645962 del 27 de septiembre de 2023 la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)** con oficio No. **CDMB_15423 del 26 de septiembre de 2023**, comunico la devolución de documentación de la solicitud de Formalización de Minería de hecho ODT-16361., bajo los siguientes argumentos:

“(…)

*En dicho entendido, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, le informa que, en la revisión de la documentación aportada de manera **digital** por parte el señor **CARLOS JULIO GOMEZ OSORIO**, mediante los radicados anteriormente enunciados, en beneficio del proceso de Formalización Minera bajo la modalidad de Minería de hecho ODT-16361, **no ha iniciado ningún trámite de Licenciamiento Ambiental Temporal ante esta entidad**, puesto que no se han surtido los presupuestos legales exigidos para dar inicio de trámite, según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asimismo, con los tiempos máximos de radicación de las solicitudes de licenciamiento ambiental modificados por la Resolución 669 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; de conformidad a la normatividad anteriormente citada, la CDMB, le informa expresamente que el periodo para la presentación de su solicitud ya culminó y teniendo en cuenta que su documentación se radicó de manera digital, se entiende que se realiza devolución de la misma.*

(…)”

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **ODT-16361**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del Estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16361”

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

Ahora bien, se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutarán una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un **instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

D

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16361”

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*(...)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(...)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-16361**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, y en atención a la información suministrada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)** con Oficio No. **CDMB_15423 del 26 de septiembre de 2023**, radicado en esta entidad con número 20231002645962 del 27 de septiembre de 2023, se logra establecer que la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODT-16361**, **no fue iniciada por la autoridad ambiental competente en razón que no se surtieron los presupuestos legales exigidos para dar inicio de trámite**, e informándole expresamente que el periodo para la presentación de la solicitud ya culminó y haciendo devolución de la documentación allegada.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 ambos de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16361”

“ARTÍCULO 22°, LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. (...)

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.
(...)” (Negrilla y Rayado propio).

“ARTÍCULO 325°, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(...)” (Negrilla y Rayado propio)

En consecuencia, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al Rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-16361**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con el correspondiente visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-16361**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CARLOS JULIO GÓMEZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.945.084**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera Autoridad de Policía del municipio de **RIONEGRO**, en el departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16361”

explotación dentro del área de la solicitud No. ODT-16361, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.


ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



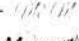

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-16361, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Carlos Hernán Mina Chicué- Abogado GLM 
Revisó: Sergio Ramos- Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 

GGN-2024-CE-2248

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución No. VCT-001397 de 21 de noviembre de 2023 “POR LA CUAL RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-16361”**, proferida dentro del expediente ODT-16361, fue notificada electrónicamente al señor CARLOS JULIO GÓMEZ OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No.18.945.084, el 29 de julio de 2024, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-3108, quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de agosto de 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo No se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día once (11) de octubre de 2024.



A. D. E. PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT**

(0001024 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la Autorización Temporal No. **500702**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **14 de julio de 2020**, la **ALCALDÍA VILLANUEVA CASANARE**, identificada con NIT 892099475-7, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RÍO), GRAVAS (DE RÍO) y RECEBO**, ubicada en el municipio de **VILLANUEVA**, en el departamento de **CASANARE**, la cual fue radicada bajo el No. **500702**.

Que el 25 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500702** y se determinó lo siguiente:

“(…)

LISTA DE VERIFICACIÓN

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El área generada para la solicitud de Autorización Temporal se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. (exploración en cauce/cauce y ribera)		x		Según minerales escogidos por el solicitante corresponde a minería en cuerpos de agua, pero en formulario de radicación establece que es para Minería en otros tipos de terreno/suelo
Se presentaron los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?			x	RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA No se requiere permiso para el avance del presente tramite Sin embargo el interesado no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
El profesional que refrenda la solicitud es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	x			Ingeniero Geólogo
El objeto del contrato de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción, reparación,	x			MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS, VIAS PARA LA PAZ MEDIANTE EL USO DE PLACA HUELLA EN LA ZONA

"Por medio de la cual se rechaza la Autorización Temporal No. 500702"

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales?				RURAL DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: vigencia	x			Certificación expedida el 10 de julio de 2020 por el Secretario de vías e infraestructura del municipio de Pitalito
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: tramo de la vía	x			vías rurales del municipio Pitalito (cantera Guayabal-Vereda Agua Negra)
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: volumen solicitado	x			Volumen total según la certificación: 15.000 (m ³)
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: período de ejecución	x			11 meses contados a partir del 06 de julio de 2020 Fecha de inicio:06 julio de 2020 Fecha finalización:07 de junio de 2021
Se allegó el Contrato de obra y este coincide con la certificación allegada?	x			Contrato de obra pública No 463 de 2019
Se allego el acta de inicio y esta concuerda con la certificación allegada y el contrato de obra?	x			Según acta de inicio la duración es de 11 meses contados a partir del 06 de julio de 2020
La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013? Es decir no se superan 50 km de distancia desde la ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal.	x			

RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500682** para **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO** con un área de **20,9338 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **SUAZA** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:

- ◆ Es de anotar que la presente solicitud fue mal presentada, ya que para esta área técnica no es posible determinar en qué tipo de área se van a extraer los minerales dado que se seleccionaron minerales a explotar en áreas en corrientes de agua, pero el tipo de área seleccionada corresponde a terreno-suelo".

Que el 27 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **500702** y se determinó que el Municipio solicitante no presentó en debida forma la solicitud, según el concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2020, dado que la misma presenta ambigüedad respecto al tipo de terreno en el cual se desarrollarán las actividades extractivas (otros tipos de terrenos / suelo, o cauce / cauce y ribera), situación que no es posible corregir de oficio o a petición de parte, ya que sería cambiar la información sustancial de la solicitud. Acorde con lo anterior, la presente solicitud no se ajusta a lo establecido en los artículos 64, 65 y 116 de la Ley 685 de 2001 y como consecuencia se debe proceder a su rechazo.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

“Por medio de la cual se rechaza la Autorización Temporal No. 500702”

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116 “Autorización temporal”. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, **para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales**, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.” (Resaltado fuera de texto)

Así mismo los artículos 64 y 65 ídem, establecen:

Artículo 64. Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión, Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión.

Artículo 65. Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, establece que las solicitudes de Autorización Temporal se otorgarán para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a las obras (construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales) con sujeción a las normas ambientales.

De otro lado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 64 y 65 de la Ley 685 de 2001, se entiende que el área solicitada por un tercero interesado en desarrollar actividades extractivas de minerales debe establecer con claridad si el área es suelo o cauce o cauce / ribera de un río, y en los últimos casos, dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 64, adicionalmente los minerales solicitados deben ser coherentes con el tipo de terreno.

Que en el presente asunto, el Municipio interesado solicitó los minerales: Arenas (**de río**), Gravas (**de río**) y Recebo, los 2 primeros son explotados en el cauce o cauce y ribera de una fuente agua; no obstante el municipio solicitante en el formulario de radicación de la solicitud indicó que el área solicitada era “Otros terrenos / suelo”, lo cual no guarda coherencia con los minerales solicitados. Así las cosas, no se da cumplimiento a los requisitos establecidos para la presentación de este tipo de solicitudes y por tanto es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de Autorización Temporal e Intransferible No. **500702** a la **ALCALDÍA VILLANUEVA CASANARE**, identificada con NIT 892099475-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

“Por medio de la cual se rechaza la Autorización Temporal No. 500702”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **ALCALDÍA VILLANUEVA CASANARE**, identificada con NIT 892099475-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **VILLANUEVA**, en el departamento de **CASANARE**, así como a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500702**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM.



RESOLUCIÓN NÚMERO 00585 DE 02 DE AGOSTO DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No 0001024 DEL 28 DE
AGOSTO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION
TEMPORAL No. 500702"**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable. Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el 14 de julio de 2020, la ALCALDÍA VILLANUEVA CASANARE, identificada con NIT 892099475-7, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RÍO), GRAVAS (DE RÍO) y RECEBO, ubicada en el municipio de VILLANUEVA, en el departamento de CASANARE, la cual fue radicada bajo el No. 500702.

Que el 25 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. 500702 y se determinó lo siguiente:

(...)

<input type="checkbox"/> LISTA DE VERIFICACIÓN				
CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El área generada para la solicitud de Autorización Temporal se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. (exploración en cauce/cauce y ribera)		x		Según minerales escogidos por el solicitante corresponde a minería en cuerpos de agua, pero en formulario de radicación establece que es para Minería en otros tipos de terreno/suelo
Se presentaron los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?			x	RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA No se requiere permiso para el avance del presente trámite Sin embargo el interesado no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
El profesional que refrenda la solicitud es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	x			Ingeniero Geólogo
El objeto del contrato de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción.	x			MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS, VIAS PARA LA PAZ MEDIANTE EL USO DE PLACA HUELLA EN LA ZONA

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales?				RURAL DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: vigencia	x			Certificación expedida el 10 de julio de 2020 por el Secretario de vías e infraestructura del municipio de Pitalito
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: tramo de la vía	x			vías rurales del municipio Pitalito (cartera Guayabal-Vereda Agua Negra)
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: volumen solicitado	x			Volumen total según la certificación: 15.000 (m ³)
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: periodo de ejecución	x			11 meses contados a partir del 06 de julio de 2020 Fecha de inicio: 06 julio de 2020 Fecha finalización: 07 de junio de 2021
Se allegó el Contrato de obra y este coincide con la certificación allegada?	x			Contrato de obra pública No 463 de 2019
Se allegó el acta de inicio y esta concuerda con la certificación allegada y el contrato de obra?	x			Según acta de inicio la duración es de 11 meses contados a partir del 06 de julio de 2020
La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013? Es decir no se superan 50 km de distancia desde la ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal.	x			

RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 500682 para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO con un área de 20,9338 hectáreas ubicadas geográficamente en el municipio de SUAZA en el departamento de HUILA, se observa lo siguiente:

- ◆ Es de anotar que la presente solicitud fue mal presentada, ya que para esta área técnica no es posible determinar en qué tipo de área se van a extraer los minerales dado que se seleccionaron minerales a explotar en áreas en corrientes de agua, pero el tipo de área seleccionada corresponde a terreno-suelo".

(...)

Que el 27 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. 500702 y se determinó que el Municipio solicitante no presentó en debida forma la solicitud, según el concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2020, dado que la misma presenta ambigüedad respecto al tipo de terreno en el cual se desarrollarán las actividades extractivas (otros tipos de terrenos / suelo, o cauce / cauce y ribera), situación que no es posible corregir de oficio o a petición de parte, ya que sería cambiar la información sustancial de la solicitud. Acorde con lo anterior, la presente solicitud no se ajusta a lo establecido en los artículos 64, 65 y 116 de la Ley 685 de 2001 y como consecuencia se debe proceder a su rechazo.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución VCT No 0001024 del 28 de agosto de 2020 ¹ "Por la cual se rechaza la Autorización Temporal No. 500702".

Que el 18 de diciembre de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. 500702 y se determinó lo siguiente:

(...)

Los minerales seleccionados por la persona jurídica ALCALDIA VILLANUEVA CASANARE (18138) corresponden a Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS, Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO y que el tipo de área minera escogida por el mismo fue Otros tipos de terreno/suelo.

Luego esta Autoridad Minera procede conforme a la información que por Autonomía el solicitante allega y mediante principios de igualdad e imparcialidad no es su deber asesorar o interpretar a favor del solicitante información fuera de la requerida de conformidad al artículo 116 del código de Minas y en este caso en particular verificar si hay una corriente de agua en el polígono dado que el mismo solicitante manifestó en formulario de radicación que los minerales seleccionados eran Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS, Gravas y arenas de río para construcción con un tipo de autorización temporal (otros tipos de terreno/suelo), minerales que corresponden a MATERIAL DE ARRASTRE DE LOS CAUCES O LECHOS DE LAS CORRIENTES O DEPÓSITOS DE AGUA.

Luego la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema la misma no se puede alterar o corregir.

Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios, que el usuario identificó previamente.

Por tanto, se reitera que la solicitud 500702 fue mal presentada, ya que para esta área técnica no fue posible determinar en qué tipo de área se van a extraer los minerales dado que se seleccionaron minerales a explotar en áreas en Corrientes de agua, pero el tipo de área seleccionada corresponde a terreno-suelo y abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes"

¹ Notificada por conducta concluyente el día 16 de febrero de 2021 mediante radicado No. 20211001033052, con la interposición del Recurso de Reposición con fecha del 14 de diciembre de 2020, contra la Resolución Número VCT 001024 del 28 de agosto de 2020.

(...)

Que el día 16 de febrero de 2021, mediante radicado No. 20211001033052, el Alcalde Municipal de Villanueva - Casanare, en su calidad de solicitante, radicó en el Sistema de Gestión Documental (SGD) Recurso de Reposición con fecha del 14 de diciembre de 2020, contra la Resolución Número VCT 001024 del 28 de agosto de 2020.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se enuncian:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Sea la oportunidad para indicar a la autoridad minera, que es necesario reponer la decisión tomada en la resolución No VCT-0001024 de 28 de agosto de 2020, dado que los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería en Evaluación técnica llevada a cabo el día 25 de agosto de 2020, según se observa en la evaluación de resolución están realizando una evaluación sin tener en cuenta la información aportada por el solicitante ya que hacen mención a una solicitud de Autorización temporal de otra Placa y otro municipio ". Autorización Temporal 500682 para ARENAS (DE RIO), GRAVAS DE (DE RIO), RECEBO EN UNA AREA DE 20,9338 hectáreas ubicada geográficamente en el municipio de SUAZA departamento de HUILA. "

PETICIÓN:

Con base en los argumentos señalados, solicito cordialmente se reponga la Resolución No VCT-0001024 de 28 de Agosto de 2020 emitida dentro de la solicitud de Autorización Temporal No 500702, y en su lugar se disponga la continuación del trámite, a fin de iniciar las actividades programadas en la Autorización temporal ya que consideramos se su inmensa colaboración para el desarrollo de las obras viales de desarrollo en nuestro municipio en consideración a que esta ola invernal no ha causado grandes daños en nuestra malla vial y es indispensable la recuperación de las vías que dentro del acta de inicio de obra se tiene programadas. Con el mayor respeto me permito aclarar que la explotación a realizar mediante la presente Autorización Temporal es RECEBO DE CANTERA, y no material de RIO, en Plano general de observa que el polígono seleccionado está muy distante de corrientes de agua o depósitos acuíferos. Junto con el recurso se allega certificación del Municipio de Villanueva - Casanare de fecha 14 de diciembre de 2020":

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **500702** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa., teniendo en cuenta que la resolución número VCT 001024 del 28 de agosto de 2020, fue notificada por conducta concluyente el día 16 de

febrero de 2021 mediante radicado No. 20211001033052, con la interposición del Recurso de Reposición con fecha del 14 de diciembre de 2020.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 0001024 del 28 de agosto de 2020, se profirió teniendo en cuenta la evaluación técnica de fecha 25 de agosto de 2020,

De conformidad con lo manifestado por el recurrente en su escrito, y en atención a la solicitud realizada, se procedió a revisar nuevamente la documentación aportada en el trámite de la Autorización Temporal 500702.

Por tal motivo, el día 25 de agosto de 2021 se realizó evaluación técnica en la cual se determinó lo siguiente:

(...)

"Teniendo en cuenta lo argumentado en la evaluación técnica de fecha 18 de diciembre de 2020 para dar respuesta al recurso interpuesto, se ratifica lo concluido en dicha evaluación y se considera NO VIABLE continuar con el trámite de la solicitud de Autorización temporal No. 500702, dado que la solicitud fue mal presentada".

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	SUPERPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Áreas Restringidas Licencias Ambientales	Parcial	Sector Hidrocarburos - Proyecto Licenciado Polígono: ÁREA DE INTERES LLANOS 31, cuyo Operador es la compañía PETROMINERALES COLOMBIA LTDA y la fuente es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA - con Fecha de Actualización del 6 de octubre de 2019.

CAPA	SUPERPOSICIÓN	OBSERVACIONES
Áreas Restringidas Licencias Ambientales	Parcial	Sector Hidrocarburos - Proyecto Licenciado Polígono: ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA LLANOS 31- II, cuyo Operador es la compañía PETROMINERALES COLOMBIA LTDA y la fuente es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA - con Fecha de Actualización del 6 de octubre de 2019.
Hidrografía	Parcial	En el área existen cuatro (4) drenajes sencillos que atraviesan el polígono solicitado.
Mapa de Tierras	Total	Área Disponible (DISPONIBLE ONSHORE), cuyo Operador es la Agencia Nacional de Hidrocarburos - con fecha de actualización del 8 de noviembre de 2023.
Predio Rural	Total	Cinco (5)

ALINDERACIÓN EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS [Se presentan en el sistema de referencia espacial de Colombia WKID: 4686 Lat/Long]:

Longitud	Latitud
-72,87300	4,64300
-72,87300	4,64200
-72,87200	4,64200
-72,87200	4,64100
-72,87100	4,64100
-72,87100	4,64000
-72,87000	4,64000
-72,87000	4,63900
-72,86900	4,63900
-72,86900	4,63800
-72,86800	4,63800
-72,86800	4,63900
-72,86700	4,63900
-72,86600	4,63900
-72,86600	4,64000
-72,86500	4,64000
-72,86500	4,64100
-72,86400	4,64100
-72,86400	4,64200
-72,86500	4,64200
-72,86500	4,64300
-72,86600	4,64300
-72,86600	4,64400
-72,86700	4,64400
-72,86700	4,64500
-72,86700	4,64600

Longitud	Latitud
-72,86800	4,64600
-72,86900	4,64600
-72,87000	4,64600
-72,87000	4,64500
-72,87100	4,64500
-72,87100	4,64400
-72,87200	4,64400
-72,87300	4,64400
-72,87300	4,64300

Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería

CELDA DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLIGONO DEFINIDO PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL 500702.

CELDA	CELL KEY ID	ÁREA (HA)	CELDA	CELL KEY ID	ÁREA (HA)	CELDA	CELL KEY ID	ÁREA (HA)
1	18N06K17J06Z	1,22502435	15	18N06K17J06N	1,22502103	29	18N06K17J02V	1,22501551
2	18N06K17J06P	1,22502048	16	18N06K17J06I	1,22501827	30	18N06K17J12C	1,225026
3	18N06K17J07K	1,22501992	17	18N06K17J06U	1,22502158	31	18N06K17J07P	1,22502103
4	18N06K17J07B	1,22501772	18	18N06K17J07A	1,22501661	32	18N06K17J07Q	1,22502158
5	18N06K17J08Q	1,22502269	19	18N06K17J12G	1,22502766	33	18N06K17J07W	1,22502435
6	18N06K17J06T	1,22502103	20	18N06K17J07G	1,22501937	34	18N06K17J07R	1,22502269
7	18N06K17J07V	1,22502379	21	18N06K17J02W	1,22501606	35	18N06K17J12D	1,2250249
8	18N06K17J06J	1,22501882	22	18N06K17J07C	1,22501717	36	18N06K17J07Y	1,22502324
9	18N06K17J07X	1,22502379	23	18N06K17J02X	1,2250144	37	18N06K17J12A	1,22502545
10	18N06K17J07S	1,22502269	24	18N06K17J07M	1,22501993	38	18N06K17J07F	1,22501882
11	18N06K17J07H	1,22501882	25	18N06K17J06H	1,22501826	39	18N06K17J12B	1,22502545
12	18N06K17J07N	1,22502103	26	18N06K17J06E	1,22501605	40	18N06K17J07T	1,22502214
13	18N06K17J07I	1,22501938	27	18N06K17J07L	1,22501992	41	18N06K17J07U	1,22502269
14	18N06K17J07Z	1,2250249	28	18N06K17J06M	1,22501992			

ÁREA TOTAL = 50,22585949 HECTÁREAS

Detalles de la tarea

Lista de verificación AT:

El área generada para la Autorización Temporal, en solicitudes de cauce / cauces y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001?	No se evalúa	Debido a que ya fue evaluada técnicamente en tres (3) ocasiones y la decisión ha sido la misma: "Es de anotar que la presente solicitud fue mal presentada, ya que para esta área técnica no es posible determinar en qué tipo de área se van a extraer los minerales dado que se seleccionaron minerales a explotar en áreas en corrientes de agua, pero el tipo de área seleccionada corresponde a terreno-suelo".
¿Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?	No se evalúa	

¿El área de la solicitud se encuentra libre de superposiciones con áreas excluíbles de la minería?	No se evalúa	
¿Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?	No se evalúa	
¿El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la solicitud, es competente de acuerdo con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004?	No se evalúa	
La certificación de la entidad contratante incluye: ¿vigencia, ítem de la obra, volumen autorizado, periodo de ejecución?	No se evalúa	
¿Se allegó el contrato de obra y este cumple con los requisitos técnicos establecidos?	No se evalúa	
Se allegó el acta de inicio y esta cumple con los requisitos técnicos?	No se evalúa	
La ubicación de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el art. 12 de Ley 1682 de 2013?	No se evalúa	
¿El volumen solicitado es viable de acuerdo con lo establecido en la certificación?	No se evalúa	
¿La obra se encuentra dentro de la lista del art. 4 de la Ley 1682 de 2013?	No se evalúa	

Recomendación/Decisión

¿Es viable técnicamente?: NO.

Así mismo, en atención al argumento expuesto por el recurrente, el cual manifiesta, "según se observa en la evaluación de resolución están realizando una evaluación sin tener en cuenta la información aportada por el solicitante ya que hacen mención a una solicitud de Autorización temporal de otra Placa y otro municipio" (...), se procedió a revisar nuevamente la documentación aportada en el trámite de la Autorización Temporal 500702 y como consecuencia se realizó evaluación técnica de fecha 07 de diciembre de 2023 y allí se determinó:

(...)

Teniendo en cuenta lo argumentado en las evaluaciones técnicas precedentes de fechas 25 de agosto de 2020, 18 de diciembre de 2020 y 25 de agosto de 2021; éstas dos últimas para dar respuesta al recurso interpuesto por la Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, se ratifica lo concluido en dichas evaluaciones y se considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500702, dado que la solicitud fue mal presentada.

(...)

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, es menester indicar que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116 "Autorización temporal". La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para

tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Así mismo los artículos 64 y 65 ídem, establecen:

Artículo 64. Área en corrientes de agua. EI área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. EI área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión, Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión.

Artículo 65. Área en otros terrenos. EI área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

El artículo 116 de la Ley 685 de 2001, establece que las solicitudes de Autorización Temporal se otorgarán para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a las obras (construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales) con sujeción a las normas ambientales.

De otro lado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 64 y 65 de la Ley 685 de 2001, se entiende que el área solicitada por un tercero interesado en desarrollar actividades extractivas de minerales debe establecer con claridad si el área es suelo o cauce o cauce / ribera de un río, y en los últimos casos, dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 64, adicionalmente los minerales solicitados deben ser coherentes con el tipo de terreno.

En el presente asunto, el municipio interesado manifestó en formulario de radicación que los minerales seleccionados eran gravas y arenas de río para construcción - arenas, gravas y arenas de río para construcción con un tipo de autorización temporal (otros tipos de terreno/suelo). minerales que corresponden a **MATERIAL DE ARRASTRE DE LOS CAUCES O LECHOS DE LAS CORRIENTES O DEPÓSITOS DE AGUA.**

Así las cosas, después del análisis técnico y jurídico se pudo evidenciar que el solicitante no dio cumplimiento a los requisitos establecidos para la presentación de este tipo de solicitudes, y por tanto era procedente el rechazo de la solicitud de autorización temporal No 500702.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución VCT No 0001024 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 "Por la cual se rechaza la Autorización Temporal No. 500702".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la Resolución VCT No 0001024 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 "Por la cual se rechaza la Autorización Temporal No. 500702", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar a la ALCALDÍA DE VILLANUEVA departamento de CASANARE, identificada con NIT 892099475-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 02 DE AGOSTO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera
Revisó: Carmen R. Avila R
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

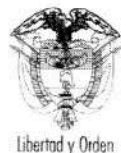
La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00585 DEL 02 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No 0001024 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500702**, proferida dentro del expediente 500702, fue notificado electrónicamente a la **ALCALDIA DE VILLANUEVA –CASANARE** identificada con NIT. 892099475-7; el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024, según certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2882, quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día 27 de septiembre de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Ocho (08) de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001577 DE

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08561"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes.

Que el día **01 de noviembre de 2012**, los señores **WILLIAM RANGEL ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **88280760**, **EVELIO RANGEL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **88135236**, **HUMBERTO RANGEL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **13361031**, **CUPERTINO RANGEL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88141244** y **EDGAR RANGEL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88142770**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OCAÑA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **NK1-08561**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **NK1-08561**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561** al sistema geográfico Anna Minería, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0693-2020 del 27 de marzo de 2020**, determinó que es jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NK1-08561**.

Que el **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, a través de concepto **GLM No. 219**, estableció la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería desarrollado en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08561”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000066 del 13 de julio de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, requirió a los interesados a efectos allegaran entre otros el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que, mediante radicado No. **20211000957582 del 20 de enero de 2021**, los interesados de la solicitud **NK1-08561**, allegaron el Programa de Trabajos y Obras PTO en cumplimiento a lo requerido en el **Auto GLM No.000066 del 13 de julio de 2020**.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a través de la **Resolución VCT No. 000350 del 07 de mayo de 2021** decretó el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561**, al considerar que el Programa de Trabajos y Obras PTO había sido presentado por fuera del término legal establecido. Decisión que fuere revocada bajo **Resolución No. VCT 001159 del 15 de octubre de 2021**, al establecerse que la prórroga presentada con radicados **20201000853072 y 20201000853152** del 11 de noviembre de 2020, no había sido tenida en cuenta por la autoridad minera.

Que el día **16 de mayo de 2023** mediante concepto No. **GLM-0147**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 por lo que debe ser complementado y corregido en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que con el fin de efectuar acompañamiento a los pequeños mineros el día **27 de mayo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con la comparecencia del señor Cristian Marcial Álvarez Rangel autorizado del señor Evelio Rangel Rojas beneficiario del trámite de Formalización de Minería Tradicional **NK1-08561**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, generándose como compromiso por parte del delegado para la diligencia, la presentación del Programa de Trabajos y Obras en los términos del auto de requerimiento que para el efecto expida la autoridad minera, lo anterior previa explicación del concepto técnico GLM 0147 del 16 de mayo de 2023.

Que mediante **Auto GLM No. 194 de 13 octubre 2023**, notificado por Estado Jurídico GGN-2023-EST-179 del 25 de octubre de 2023, se ordenó requerir a los solicitantes para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, modificaran el Programa de Trabajos y Obras bajo las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM-0147 del 16 de mayo de 2023** emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK1-08561**.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 194 de 13 octubre 2023**, evidenciándose que por parte de los interesados no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NK1-08561**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08561”

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000194 de 13 de octubre 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Negrilla y Rayado propio)

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.” (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NK1-08561**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000194 de 13 de octubre 2023**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **WILLIAM RANGEL ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **88280760**, **EVELIO RANGEL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **88135236**, **HUMBERTO RANGEL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **13361031**, **CUPERTINO RANGEL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88141244** y **EDGAR RANGEL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88142770**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico concepto **GLM-0147 del 16 de mayo de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NK1-08561**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (...)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. No. GGN-2023-EST-179 del 25 de octubre de 2023, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20179%20DE%2025%20DE%20OCTUBRE%20DE%202023.pdf

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08561”

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000194 de 13 de octubre 2023**, comenzó a transcurrir el día **26 de octubre de 2023** y culminó el día **11 de diciembre de 2023**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000194 de 13 de octubre 2023** por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera, el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(...)” (Rayado y negrilla propio)*

*“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, **serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.**”
(Rayado propio)*

De tal manera que esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561** presentada por los señores **WILLIAM RANGEL ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **88280760**, **EVELIO RANGEL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **88135236**, **HUMBERTO RANGEL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **13361031**, **CUPERTINO RANGEL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88141244** y **EDGAR RANGEL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88142770**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OCAÑA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **WILLIAM RANGEL ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **88280760**, **EVELIO RANGEL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **88135236**, **HUMBERTO RANGEL ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No **13361031**, **CUPERTINO RANGEL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88141244** y **EDGAR RANGEL ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08561”

No. **88142770**, en caso de que no sea posible la notificación personal, procedase mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **OCAÑA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NK1-08561**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08561** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procedase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados- Abogada VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No VCT. 001577 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08561,** proferida dentro el expediente NK1-08561, fue notificada a los señores **WILLIAM RANGEL ROJAS, EVELIO RANGEL ROJAS, HUMBERTO RANGEL ROJAS, CUPERTINO RANGEL ROJAS y EDGAR RANGEL ROJAS** a través de publicación de aviso GGN-2024-P-0462 con fecha de fijación el 09 de septiembre de 2024 y desfijación el día 13 de septiembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 01 de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Diez (10) de Octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000182 DE

(20 DE MARZO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-16341”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

El 10 de mayo de 2013, el **CONSEJO COMUNITARIO PRO-DEFENSA DEL RIO TAPAJE**, identificado con NIT 900231305-7, radicó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL CHARCO** y **MAGUI (Payan)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-16341**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

El día **30 de marzo de 2020**, el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0741-2020**, determinó jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de formalización No. **OEA-16341**.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **03 de noviembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió informe técnico No. **GLM 1025**, en el que se concluyó que es **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **AUTO GLM No. 000237 del 28 de noviembre de 2023**, notificado a través del Estado No. **GGN-2023-EST-204 del 01 de diciembre de 2023**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-16341"

el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019., so pena de entender desistida la solicitud.

Que mediante oficio con radicado ANM No. 20242110369981 del 28 de febrero de 2024, se solicitó a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, información del estado de trámite de Licenciamiento Ambiental Temporal, entre otras, de la solicitud de formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16341**.

Que, en respuesta a la anterior solicitud, la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, en oficio No. 104.3, suscrito por el **Coordinador Centro Ambiental Minero**, remitido en correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2024, indica que respecto a la solicitud de la placa **OEA-16341**, "(...) no tiene registro de solicitud de Licencia Ambiental Temporal".

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16341**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, **se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-16341"

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fue publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así"

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Conforme a lo expuesto, para el caso en estudio, se tiene que mediante AUTO GLM No. 000237 del 28 de noviembre de 2023, se dispuso requerir al interesado la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, so pena de entender desistida la solicitud.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

"(...)"

En ese sentido, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16341, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-16341"

estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación o inicio de trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

De tal manera que con el fin de tener certeza frente al trámite de Licencia Ambiental Temporal para la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-16341, la autoridad minera en oficio con radicado ANM No. 20242110369981 del 28 de febrero de 2024, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, información del estado de trámite del Licenciamiento Ambiental Temporal entre otras, del expediente en mención No. OEA-16341, y cuya respuesta por parte de dicha autoridad ambiental, informan lo siguiente:

" (...)

Con respecto a las placas listadas a continuación, se informa que la Corporación Autónoma Regional de Nariño no tiene registro de solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

No.	PLACA	SOLICITANTE(S)	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
(...) 3	(...) OEA-16341	(...) CONSEJO COMUNITARIO PRO DEFENSA DEL RIO TAPAJE CONSEJO COMUNITARIO PRO DEFENSA DEL RIO TAPAJE	MAGUI (Payan)\ SANTA BARBARA (Iscuande)\ EL CHARCO	NARIÑO

(...)" (Destacado fuera de texto original)

En tal sentido, en vista de que actualmente no existe tramite alguno de Licencia Ambiental Temporal para la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-16341, resulta imposible continuar con el tramite administrativo para la presente solicitud, en razón, a que carece de una de las dos obligaciones impuestas al solicitante, que para el caso concreto es la Licenciamiento Ambiental Temporal -LAT.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16341.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16341, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-16341"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente resolución al **CONSEJO COMUNITARIO PRO-DEFENSA DEL RIO TAPAJE**, identificado con NIT 900.231.305-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes, como primera autoridad de policía, de los municipios de **EL CHARCO** y **MAGUI**, departamento de **NARIÑO**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16341**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16341** que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

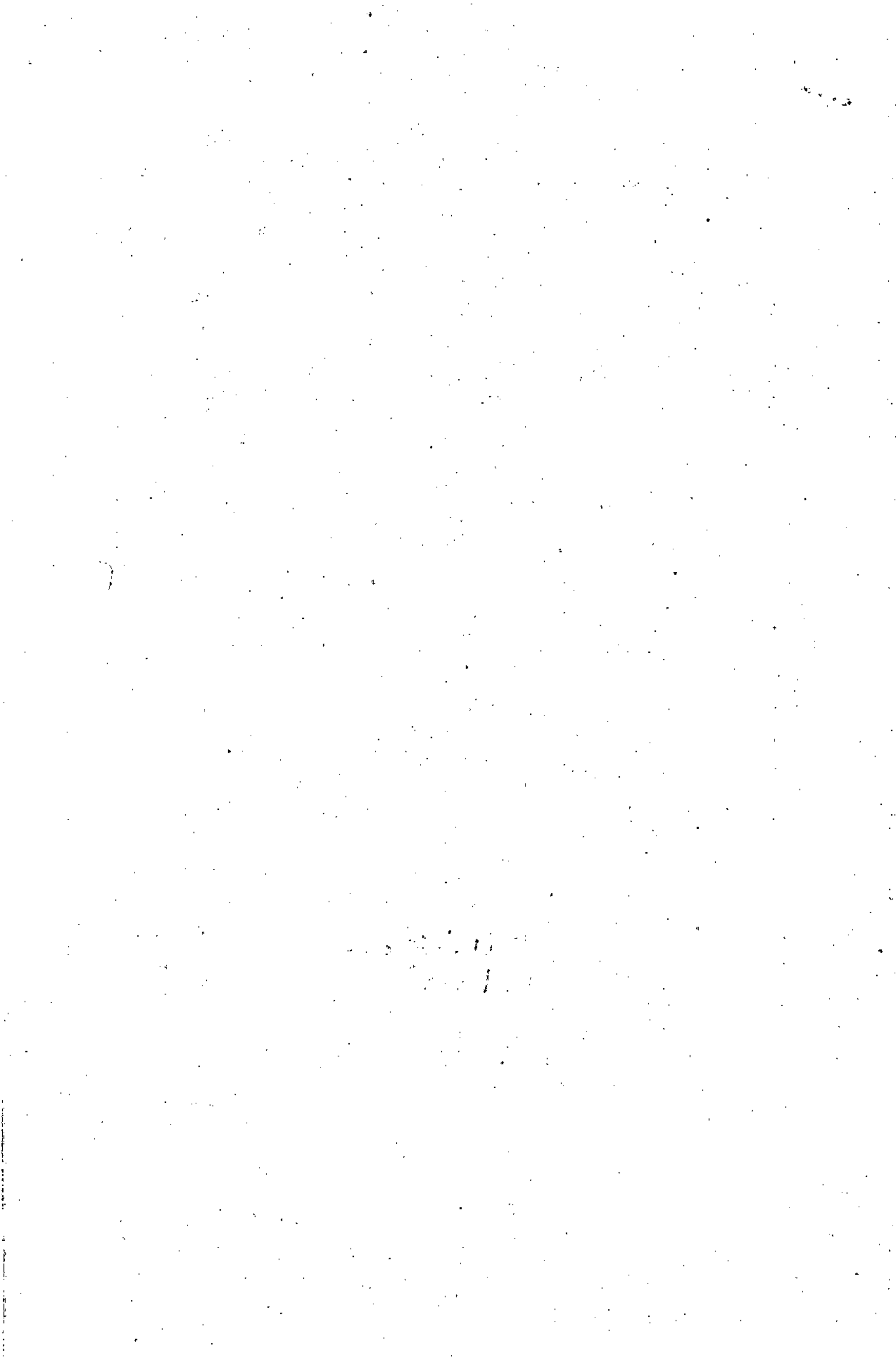
Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT
Filtró: Sergio Hernando Ramos López - Abogado GLM
Proyectó: Lynda Mariana Rivas Torres - Gestor GLM



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT - 000182 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-16341**, proferida dentro el expediente OEA-16341, fue notificada al **CONSEJO COMUNITARIO PRO-DEFENSA DEL RIO TAPAJE** a través de publicación de Aviso GGN-2024-P-0444 con fecha de fijación el 04 de septiembre de 2024 y desfijación el 10 de septiembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 26 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Diez (10) de Octubre de 2024.



ARDEE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001300 DE

(24 DE OCTUBRE DE 2023)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-10561**”*

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día 13 de marzo de 2013, el señor **FIDEL JOSÉ MURILLO RONCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.767.855** radicó una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONTERÍA**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió la placa No. **OCD-10561**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCD-10561** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-10561**”*

Que, con fundamento en lo anterior, el día **6 de octubre de 2019** se procedió a la migración del área correspondiente a la Solicitud No. **OCD-10561**, se tiene que de acuerdo con los *“Lineamientos para Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”* adoptadas por la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, cuenta con un área libre de 33 celdas distribuida en dos (2) zonas, para continuar con el trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 1148-2020** de fecha **18 de mayo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCD-10561**.

Que el Grupo de Legalización Minera mediante concepto técnico **GLM No. 214 del 06 de julio de 2023** procedió a revisar el área de la solicitud de formalización minera No. **OCD-10561** en el sistema de ANNA MINERÍA y concluyó lo siguiente:

*“Una vez realizado el recorte del área de la solicitud de Legalización **OCD-10561** por estar Superpuesta con Área de Reserva Especial **“ARE-SEQ-16091”** se obtiene lo siguiente:*

*✓ La solicitud de Legalización **OCD-10561** se superpone con el Área de Reserva Especial **“ARE-SEQ-16091”** en veintisiete (27) Celdas mineras las cuales tienen un área de 32.9261 hectáreas.*

*Una vez realizado el recorte de la Solicitud de Legalización **OCD-10561**, El área libre resultado conforma una Solicitud de Legalización con **MULTIPOLIGONO** constituida por:*

*Una Vez realizado el recorte la Solicitud de Legalización cuenta con dos (2) Polígonos **NO** continuos con las siguientes Características:*

*✓ Polígono 1 Solicitud de Legalización **OCD-10561** se encuentra constituido por dos (2) Celdas mineras con un área de 2.4391 Hectáreas.*

*✓ Polígono 2 Solicitud de Legalización **OCD-10561** se encuentra constituido por treinta y uno (31) Celdas mineras con un área de 37.8036 Hectáreas.”*

Que con fundamento en lo concluido en el Concepto Técnico **GLM No. 214 del 06 de julio de 2023**, conforme al área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 117 del 10 de agosto de 2023**, notificado a través del Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-129 del 14 de agosto de 2023**, por el cual se requirió al interesado para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del mismo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono, con el fin de dar continuidad al trámite administrativo, so pena de declarar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-10561**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 117 del 10 de agosto de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-10561**”

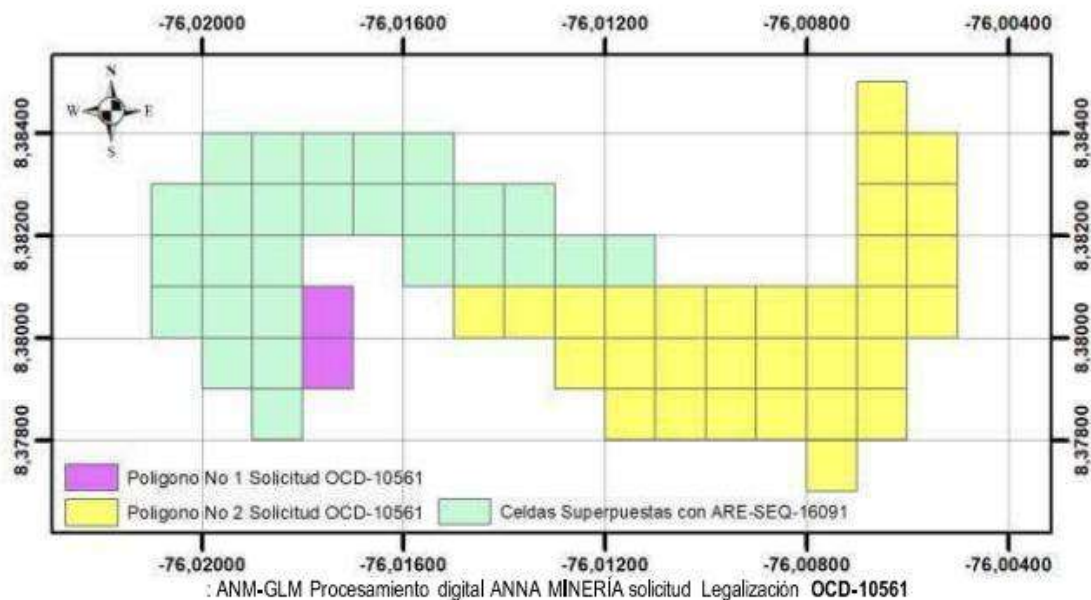
“**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015¹ y 24 de la Ley 1955 de 2019² y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



¹ “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

² “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-10561**”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 117 del 10 de agosto de 2023**:

“**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **FIDEL JOSÉ MURILLO RONCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.767.855**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-10561**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de **un único (1) polígono**, de los que se exponen a continuación, obtenidos en la evaluación técnica de fecha **06 de julio 2023**, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ **Polígono 1** Solicitud de Legalización **OCD-10561** se encuentra constituido por dos (2) **Celdas** mineras con un área de **2.4391 Hectáreas**.

CELDAS QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 1 DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN OCD-10561		
ID	CELL KEY ID	ÁREA HA
1	18P10Q10D22C	1,21949494
2	18P10Q10D17X	1,21949108
ÁREA TOTAL		2,4391

Las celdas descritas en la tabla, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

- ✓ **Polígono 2** Solicitud de Legalización **OCD-10561** se encuentra constituido por treinta y uno (31) **Celdas** mineras con un área de **37.8036 Hectáreas**.

CELDAS QUE CONFORMAN EL POLÍGONO 2 DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN OCD-10561					
ID	CELL KEY ID	ÁREA HA	ID	CELL KEY ID	ÁREA HA
1	18P10Q10D18Y	1,21947754	17	18P10Q10D24C	1,21947182
2	18P10Q10D19V	1,21947358	18	18P10Q10D19N	1,21946132
3	18P10Q10D24B	1,21947352	19	18P10Q10D19Z	1,21946511
4	18P10Q10D24D	1,21946957	20	18P10Q10D19U	1,21946071
5	18P10Q10D23C	1,21948421	21	18P10Q10D23E	1,21947915
6	18P10Q10D19W	1,21947077	22	18P10Q10D24H	1,21947567
7	18P10Q10D19X	1,21946962	23	18P10Q10D23I	1,21948304
8	18P10Q10D19Y	1,21946736	24	18P10Q10D24F	1,21947964
9	18P10Q10D18W	1,21948150	25	18P10Q10D24G	1,21947738
10	18P10Q10D18Z	1,21947584	26	18P10Q10D23D	1,21948140
11	18P10Q10D19I	1,21945746	27	18P10Q10D24I	1,21947397
12	18P10Q10D18V	1,21948487	28	18P10Q10D19T	1,21946352
13	18P10Q10D18X	1,21947980	29	18P10Q10D19D	1,21945361
14	18P10Q10D23J	1,21948244	30	18P10Q10D19P	1,21945850
15	18P10Q10D24A	1,21947689	31	18P10Q10D19J	1,21945575
16	18P10Q10D24M	1,21947732	ÁREA TOTAL		37,8036

Las celdas descritas en la tabla, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

(...)”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-129 del 14 de agosto de 2023**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-10561**”*

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20129%20DE%2014%20DE%20AGOSTO%20DE%202023.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 117 del 10 de agosto de 2023** por parte del señor **FIDEL JOSÉ MURILLO RONCO**, para la solicitud de formalización de minería tradicional **OCD-10561**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en **Auto GLM No. 117 del 10 de agosto de 2023**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(…)

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera del texto)

Que en razón de lo anterior, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **No. OCD-10561**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-10561**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **FIDEL JOSÉ MURILLO RONCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.767.855**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-10561**”*

Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **MONTERÍA**, departamento de **CÓRDOBA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCD-10561**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-10561** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2023.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM 

Revisó: Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó.: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM 



GGN-2024-CE-2199

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT 001300 de 24 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-10561"** proferida dentro del expediente **OCD-10561**, se notificado a **FIDEL JOSÉ MURILLO RONCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.767.855 mediante publicación de aviso No. 2024212-1041791 devuelto, a través de publicación **GGN-2024-P-0233**, fijado el día 06 de junio de 2024 y desfijado el día 13 de junio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 02 DE JULIO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de octubre de 2024.

YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000254 DE

(15 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09303"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MARIA ROSAURA PANTOJA BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.431.193**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVILLA (MIG), GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-09303**.

Que el día **25 de mayo de 2019** entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OEA-09303** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-09303** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **49,3749** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **GLM 0807-2020 del 03 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303** con el desarrollo de visita al área.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09303"

Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el Informe Técnico No. **GLM 391 del 02 de julio de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que, con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el Auto **GLM No. 000090 del 27 de julio de 2020**, notificado a través del Estado No. **049** el día **31 de julio de 2020**, bajo el cual se procede a requerir a la solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20201000856242**, allegado mediante correo electrónico el día 11 de noviembre de 2020, la señora **MARIA ROSAURA PANTOJA BURBANO**, en calidad de interesada dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto **GLM No. 000090 del 27 de julio de 2020**.

Que mediante Auto **GLM No. 000570 del 16 de diciembre de 2020**, notificado mediante Estado No **103** del **24 de diciembre de 2021**, se prorrogó el plazo concedido en el Auto **GLM No. 000090 del 27 de julio de 2020**, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el día 05 de abril de 2021.

Que el día **07 de julio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con representantes del beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y de la cual se extrae principalmente lo siguiente:

"(...) COMPROMISOS:**Por parte de la parte interesada de la solicitud OEA-09303:**

Radical mediante el radicador web de ANNA minería un oficio con una justificación debidamente soportada, un sustento probatorio y se especifique a detalle el interés de la señora María Rosaura Pantoja de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-09303. Además, un cronograma específico de actividades que requieren con los tiempos específicos para realizar el documento del Programa de Trabajos y Obras

Radical una copia del trámite de la licencia ambiental temporal ante la corporación competente."

Que mediante radicado No. **20231002669152 del 10 de octubre de 2023**, la beneficiaria de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303**, allegó escrito donde expresa el interés de continuar con el trámite de la solicitud de formalización, sin ningún sustento válido y material probatorio alguno, desconociendo así los compromisos adquiridos en mesa técnica.

✱

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09303"

Que bajo radicado No. 20232110361631 del 20 de octubre de 2023, el Grupo de Legalización de la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta al radicado 20231002669152, manifestando que el documento presentado no cumple con lo señalado en la mesa técnica realizada.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. **GLM No. 000090 del 27 de julio de 2020 prorrogado con Auto GLM No. 000570 del 16 de diciembre de 2020**, evidenciándose que por parte de la solicitante no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09303"

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

**ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo normado en el Artículo Quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del beneficiario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000090 del 27 de julio de 2020 prorrogado con Auto GLM No. 000570 del 16 de diciembre de 2020**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09303"

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)” (Negrilla y Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MARIA ROSAURA PANTOJA BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.431.193**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia. - CORPOAMAZONÍA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09303** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09303"



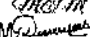
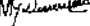
ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT - 000254 DEL 15 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09303**, proferida dentro del expediente OEA 09303, fue notificada a la señora **MARIA ROSAURA PANTOJA BURBANO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.431.193, a través de publicación de aviso GGN-2024-P-0444 con fecha de fijación el día 04 de septiembre de 2024 y desfijación el día 10 de septiembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 26 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Quince (15) de Octubre de 2024.



AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000692 DE

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-15301”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **01 de marzo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MARTA CECILIA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.202.037**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio **TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OC1-15301**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OC1-15301** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OC1-15301** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM No. 0083-2020** de fecha **04 de febrero de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que el día **26 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OC1-15301**, emitiendo como resultado el Concepto Técnico **del 05 de marzo de 2020**, en el cual concluyó la viabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-15301"

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OC1-15301**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto **GLM No. 000035 del 10 de junio de 2020**, notificado por Estado No. 036 del 24 de junio de 2020, se requirió a la interesada a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado No. 20201000817772, allegado a través de correo electrónico el día 23 de octubre de 2020, la señora **MARTA CECILIA GARCIA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OC1-15301**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000035 del 10 de junio de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000568 del 16 de diciembre de 2020**, notificado mediante Estado No. **103 del 24 de diciembre de 2020**, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000035 del 10 de junio de 2020**, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el día 03 de marzo de 2021.

Que mediante radicado No. **20211001182732 de fecha 14 de mayo de 2021**, la señora **MARTA CECILIA GARCIA** interesada en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-15301**, allegó Programa de Trabajos y Obras en cumplimiento al requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000035 del 10 de junio de 2020**.

Que mediante Resolución No. **1047 del 10 de septiembre de 2021**, se resolvió reponer lo dispuesto en la **Resolución 186 del 09 de abril de 2021** y se ordenó continuar con el trámite administrativo de la solicitud, con la evaluación del PTO presentado mediante radicado No. 20211001182732 del 14 de mayo de 2021, la cual se encuentra en firme según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02610 del 21 de septiembre de 2021.

Que mediante Concepto Técnico **GLM 096 del 07 de marzo de 2022** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por la solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el presente concepto.

Que mediante **Auto GLM No. 000053 del 14 de marzo del 2022**, notificado a través del Estado No. **045** el día **16 de marzo de 2022**, se le requirió a la interesada para que en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **Concepto Técnico GLM 096 de fecha 7 de marzo de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OC1-15301**.

Que el día **19 de mayo de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-15301”

técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con la beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OC1-15301**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se le informó a la interesada, que debía allegar oficio mediante el cual se exponga los motivos de fuerza mayor o caso fortuito donde se justifique por qué no cumplió dentro de los términos de ley la entrega de los ajustes al documento técnico PTO y adicionalmente deberá presentar cronograma en el que se especifique el tiempo que necesitarían para dar cumplimiento a la modificación y ajuste de dicho PTO.

Que mediante radicado No. **20231002358822 del 01 de abril de 2023** la señora **MARTA CECILIA GARCIA**, presentó justificación de fuerza mayor y caso fortuito y cronograma de actividades y tiempos de ejecución que sustentan la solicitud de ampliación del término concedido a través de **Auto GLM No. 000053 del 14 de marzo del 2022**.

Que mediante Concepto Técnico **GLM No. 136 del 10 de mayo de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera realizó la correspondiente evaluación al cronograma para la entrega del Programa de Trabajos y Obras de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No **OC1-15301**, concluyendo que se considera **TÉCNICAMENTE VIABLE** y sin perjuicio de valoración jurídica el término por el cual se aprueba es de máximo 5 meses.

Que mediante **Auto GLM No. 000103 del 25 de julio de 2023**, notificado en Estado No. **GGN-2023-EST-121 del 31 de julio de 2023**, se requirió a la interesada para que, en el término perentorio de cinco (5) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los ajustes al Programa de Trabajos y Obras- P.T.O, teniendo en cuenta el término aprobado en el Concepto Técnico **GLM 136 del 10 de mayo de 2023**. emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-15301**.

Que mediante radicado Nos. **20231002802602 del 25 de diciembre de 2023**, la señora **MARTA CECILIA GARCIA** beneficiaria Solicitud de Formalización de Minería, allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO ajustado para la solicitud de Formalización Minera **OC1-15301**, en respuesta al Auto GLM No. 000103 del 25 de julio de 2023.

Que mediante **AUTO GLM No. 000072 del 12 de marzo del 2024**, notificado a través del Estado No. **GGN-2024-EST-042** el día **14 de marzo de 2024**, se acogió parcialmente el **Concepto Técnico GSC-ZO-SF-No. 094 del 22 de febrero de 2024** y se requirió a la interesada para que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo requerido mediante Concepto Técnico de fiscalización áreas con prerrogativas No. **GSC-ZO-SF-No. 094 del 22 de febrero de 2024**, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-15301**.

Que mediante Concepto Técnico **GLM 097 del 02 de abril de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegado por la interesada, concluyendo que **NO CUMPLE**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-15301”

TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y por lo tanto debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto.

Que el día **18 de abril de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OC1-15301**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos de la evaluación técnica Concepto Técnico **GLM 097 del 02 de abril de 2024**, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte de la solicitante el cual no cumplió, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que mediante **Auto GLM No. 000184 del 14 de mayo de 2024**, notificado mediante Estado No GGN-2024-EST-081 del 21 de mayo de 2024, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000053 del 14 de marzo de 2022 y Auto GLM No. 000103 del 25 de julio de 2023** no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a la solicitante para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM 097 del 02 de abril de 2024**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-15301**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día **22 de julio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con la interesada de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OC1-15301**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se le informó que revisado el sistema no se evidencia la presentación del documento, donde se debe cumplir los términos para el cumplimiento sus obligaciones y en caso de continuar con el trámite administrativo radique ante la Autoridad un escrito fuerza mayor o caso fortuito bien justificado, acompañado de pruebas y de un cronograma, por lo cuales no fue posible cumplir con el requerimiento de la modificación del PTO.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000184 del 14 de mayo de 2024**, evidenciándose que por parte de la solicitante no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-15301”

presentación de la modificación del Programa de Trabajos y Obras, así como tampoco se evidencia justificación y material probatorio que determinen situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Así mismo, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000072 del 12 de marzo del 2024**, evidenciándose que por parte de la usuaria no allegó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías requeridos mediante **Concepto Técnico GSC-ZO-SF-No. 094 del 22 de febrero de 2024**.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-15301**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo, respecto del requerimiento del **Auto GLM No. 000184 del 14 de mayo de 2024**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-15301”

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

“(…)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(…)” (En negrilla y subrayado fuera del texto)

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le file para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.” (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad a la interesada en la solicitud de formalización de minería tradicional **OC1-15301**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras-PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante **Auto GLM No. 000184 del 14 de mayo de 2024**:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Ajustarla actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000053 del 14 de marzo de 2022 y Auto GLM No. 103 del 25 de julio de 2023**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **MARTA CECILIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.202.037**, para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico **GLM No. -097 del 02 de abril de 2024**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-15301**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber:(…)”*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. **GGN-2023-EST-081 el día 21 de mayo de 2024**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2021%20DE%20MAYO%20DE%202024.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000184 del 14 de mayo de 2024**, comenzó a transcurrir el día 22 de mayo de 2024 y culminó el día 05 de julio de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-15301”

Que en atención al incumplimiento esta autoridad minera llevo a cabo el día **22 de julio de 2024** a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el con la interesada de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OC1-15301**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó al interesado que las solicitudes de formalización es un procedimiento administrativo especial reglado, donde se debe cumplir los términos para el cumplimiento sus obligaciones y para subsanar el trámite administrativo radique ante la Autoridad un escrito fuerza mayor o caso fortuito bien justificado, acompañado de pruebas y de un cronograma, por lo cuales no fue posible cumplir con el requerimiento de la modificación del PTO.

Así las cosas, cumplido el termino procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000184 del 14 de mayo de 2024**, por parte de la señora **MARTA CECILIA GARCIA**, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-15301**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, así como justificación y material probatorio alguno que demuestre situaciones ajenas a su voluntad, encontrando que por parte de la solicitante a la fecha no se ha presentado a esta Autoridad Minera, el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones, ni mucho menos documento que justifique su incumplimiento.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificado con placa No. **OC1-15301**, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

*"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, **serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le file para el efecto por la autoridad competente v que no podrá ser mayor de treinta (30) días.**" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que las solicitudes de formalización de minería tradicional tienen inmersa una prerrogativa de explotación hasta tanto no se les resuelva de fondo su trámite administrativo de formalización de minería tradicional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-15301"

Ahora bien, el inciso primero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 brindó herramientas para el fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, entre ellas, las solicitudes de formalización de minería tradicional, en los siguientes aspectos:

*"(...) Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, **solicitudes de legalización y formalización minera** y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero **serán objeto de fiscalización.**" (En negrilla subrayado fuera del texto)*

Por esta razón, se realizó concepto técnico de fiscalización áreas con prerrogativas No. **GSC-ZO-SF-No. 094 del 22 de febrero de 2024**, al proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-15301**, mediante el cual se determinó que la interesada debía allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago.

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de cumplir con la obligación del pago de regalías que genere de la explotación se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000072 del 12 de marzo de 2024**:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **MARTA CECILIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.202.307**, para que, en el término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a requerido mediante Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 094 del 22 de febrero de 2024**, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente de la Agencia Nacional de Minería, **lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OC1-15301, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, a saber:***

- **REQUERIR** a la señora MARTA CECILIA GARCIA para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos recibos de pagos correspondientes de los trimestres I, II, III, IV de los años 2013, 2014, 2015; de los trimestres I, II, III, IV de los años 2020, 2021, 2022, 2023 todas vez que no reposan en el expediente."

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. GGN-2024-EST-042 del 14 de marzo de 2024, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20042%20DE%2014%20DE%20MARZO%20DE%202024.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000072 del 12 de marzo de 2024**, por parte de la señora **MARTA CECILIA GARCIA** se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-15301”

Minería Tradicional No. **OC1-15301**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, de acuerdo al Concepto de fiscalización áreas con prerrogativas No. **GSC-ZO-SF-No. 094 del 22 de febrero de 2024**.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no allegó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago por la explotación, dentro del término establecido para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...) Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, **en las solicitudes de legalización y de formalización minera**, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, **serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación**. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo** de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial." (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

De tal manera que esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-15301**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-15301**, presentada por la señora **MARTA CECILIA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.202.037**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio **TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **MARTA CECILIA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.202.037**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-15301”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OC1-15301**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá. – CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a la solicitante de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC1-15301**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. –. En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=PP.GSE CL 777 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C., l=BOGOTÁ D.C.,
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de
Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de
Contratación y Titulación
Fecha y hora de firma: 2024.09.02 14:05:00

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT – 000692 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC1-15301**, proferida dentro del expediente OC1-15301, fue notificado electrónicamente a la señora **MARTA CECILIA GARCIA** Identificada con cedula de ciudadanía 24.202.037; el día 10 de septiembre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2575, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 25 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dieciséis (16) de Octubre de 2024.



ARDEE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000582

DE 2023

(07/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UDG-12101”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 000360 del 06 de mayo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2019, se resolvió conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. UDG-12101 a la ALCALDIA DE ALBÁN, identificada con NIT 899999450-0, por un término de 48 meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DIECIOCHO MIL METROS CUBICOS (18.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 12,0254 hectáreas, con destino al programa: SISTEMA VIAL PARA UN ALBÁN CON DESARROLLO, PROSPERIDAD Y FUTURO", específicamente para el mantenimiento de las vías terciarias que comunican la veredas Namay Alto, Namay Bajo, la María Baja, la María Alta, Chimbe, El Entable, Guayacundo Alto, Guayacundo Bajo, Garbanzal y Chavarro."

La Autorización Temporal No. UDG-12101 no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad competente.

Mediante Informe -IMG- 000267-23-08-2021 de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título UDG-12101, se concluyó lo siguiente:

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de julio de 2018 y julio de 2021 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de febrero de 2021, para el área del título UDG-12101, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

A través de la Resolución VSC No. 000025 del 31 de enero de 2022, ejecutoriada y en firme el 8 de febrero de 2023, con constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-0049, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - MULTAR a la ALCALDÍA DE ALBÁN Cundinamarca identificado con NIT 899999450-0, beneficiario de la Autorización Temporal No UDG-12101, equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Mediante Auto GSC ZC 000764 del 11 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 084 del 13 de mayo de 2022, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No 000185 del 25 de abril de 2022, y se dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UDG-12101"

- De acuerdo a lo observado en la visita de Fiscalización Integral realizada el día 11/04/2022 y a los datos de geoposicionamiento tomados en el recorrido realizado en el área del Autorización Temporal, No. UDG-12101 se encuentra sin actividad minera.
- El título NO cuenta con Plan de Trabajos de Explotación-PTE y Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.
- Recomendar requerir al titular para que se abstenga de realizar labores de explotación y construcción y montaje hasta tanto no cuente con el instrumento ambiental vigente y Plan de Trabajos de Explotación-PTE.
- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observa que el área de la Autorización Temporal No. UDG-12101 NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000315 del 25 de abril de 2023, evaluó integralmente el expediente de la referencia y el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a la Alcaldía de Albán, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UDG-12101 para que presente el Plan de Trabajos de Explotación-PTE de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y con base en la Resolución No. 603 del 13 septiembre 2019, por la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación.

3.2 REQUERIR a la La Alcaldía de Albán, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UDG-12101 a fin de que allegue el Formato Básico Minero Anual del 2019 el cual deberá ser presentado por medio de Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería

3.3 REQUERIR a la Alcaldía de Albán, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UDG-12101, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2020

3.4 PRONUNCIAMIENTO Jurídico, debido a que la Alcaldía de Albán, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UDG-12101, no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto No. 000880 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020, para que presente la certificación expedida por la autoridad ambiental sobre el estado del trámite de la Viabilidad ambiental para la Autorización Temporal No. UDG-12101.

3.5 PRONUNCIAMIENTO Jurídico, debido a que la Alcaldía de Albán, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UDG-12101, no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto No. 000880 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre del 2019 y I trimestre de 2020.

3.6 La Autorización Temporal No. UDG-12101 NO está sujeta a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Autorización Temporal No. UDG-12101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

Revisado a la fecha el expediente, se encuentra que la ALCALDIA DE ALBÁN, beneficiaria de la Autorización Temporal No. UDG-12101, no allegó solicitud de prórroga y se encuentra vencida desde el día 11 de junio de 2023.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000360 del 06 de mayo de 2019, se concedió la Autorización Temporal No. UDG-12101, por un término de vigencia hasta el 11 de junio de 2023, contados a partir del 12 de junio de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de DIECIOCHO MIL METROS CUBICOS (18.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinados al programa: SISTEMA VIAL PARA UN ALBÁN CON DESARROLLO, PROSPERIDAD Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UDG-12101"

FUTURO" y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación: puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000315 del 25 de abril de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° UDG-12101.

Toda vez que revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. UDG-12101, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental, ni con el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización Temporal en mención y adicionalmente se realizó visita de seguimiento y control por parte de la Agencia Nacional de Minería, plasmada en Informe de Fiscalización SC-ZC No 000185 del 25 de abril de 2022, como resultado de la visita realizada el 11 de abril de 2022, en donde se constató que no se está realizando actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal No.UDG-12101.

De conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000315 del 25 de abril de 2023, se observa que no reposa dentro del expediente de la Autorización Temporal No. UDG-12101, las siguientes obligaciones:

- La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes I, II, III y IV trimestre de 2022, requerido mediante Auto GSC- ZC No. 000392 del 9 de abril de 2023.
- La Presentación el Formato Básico Minero anual 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería, requerido mediante Auto GSC- ZC No. 000392 del 9 de abril de 2023.
- La Presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020, requerida mediante Auto GSC- ZC No 000880 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020.
- La Presentación Formato Básico Minero Anual del 2019, por medio de Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería; requerida mediante Auto GSC-ZC No 000467 del 05 de marzo de 2021, notificado por estado 033 del 09 de marzo de 2021
- La Presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2020, requerida mediante Auto GSC-ZC No 000467 del 05 de marzo de 2021, notificado por estado 033 del 09 de marzo de 2021.
- La Presentación del Formato Básico Minero Anual del 2020 y 2021, por medio de Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería, requerida mediante Auto GSC-ZC No 000316 del 18 de febrero de 2022, notificado por estado 029 del 22 de febrero de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UDG-12101"

- La Presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes I, II, III y IV trimestre de 2021, requerida mediante Auto GSC-ZC No 000316 del 18 de febrero de 2022, notificado por estado 029 del 22 de febrero de 2022,
- El pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC No. 000025 del 31 de enero de 2022, ejecutoriada y en firme el 8 de febrero de 2023, con constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-0049, equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **UDG-12101**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la ALCALDIA DE ALBÁN, identificada con NIT 899999450-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la beneficiaria que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UDG-12101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la ALCALDIA DE ALBÁN, para que allegue el cumplimiento de las siguientes obligaciones, toda vez que no reposan en el expediente de la Autorización Temporal No. UDG-12101:

- La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes I, II, III y IV trimestre de 2022, requerido mediante Auto GSC- ZC No. 000392 del 9 de abril de 2023.
- La Presentación el Formato Básico Minero anual 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería, requerido mediante Auto GSC- ZC No. 000392 del 9 de abril de 2023.
- La Presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020, requerida mediante Auto GSC-ZC No 000880 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020.
- La Presentación Formato Básico Minero Anual del 2019, por medio de Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería; requerida mediante Auto GSC-ZC No 000467 del 05 de marzo de 2021, notificado por estado 033 del 09 de marzo de 2021
- La Presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2020, requerida mediante Auto GSC-ZC No 000467 del 05 de marzo de 2021, notificado por estado 033 del 09 de marzo de 2021.
- La Presentación del Formato Básico Minero Anual del 2020 y 2021, por medio de Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería, requerida mediante Auto GSC-ZC No 000316 del 18 de febrero de 2022, notificado por estado 029 del 22 de febrero de 2022
- La Presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes I, II, III y IV trimestre de 2021, requerida mediante Auto GSC-ZC No 000316 del 18 de febrero de 2022, notificado por estado 029 del 22 de febrero de 2022,
- El pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC No. 000025 del 31 de enero de 2022, ejecutoriada y en firme el 8 de febrero de 2023, con constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-0049, equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UDG-12101"

compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y la Alcaldía del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBAN a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. UDG-12101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez. Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez. Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia De Arcos. Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego. Abogada VSCSM



GGN-2024-CE-2164

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VSC 000582 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2023 por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UDG-12101, dentro del expediente No.UDG-12101 se notificó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBÁN identificada con NIT. 899999450-0 mediante notificación de aviso No. 20242121065971 entregada el día 21 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día 06 septiembre de 2024, como quiera que no se presentó recurso de reposición

Dada en Bogotá D.C., el día primero (01) de octubre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-Abogada-GGN

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000418 DE 2023

(04 de septiembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° SCV-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 000741 del 09 de mayo del 2017, tal y como fuera modificada por la Resolución VCT No. 001243 del 30 de junio del 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio del 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No SCV-09031 a la sociedad CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S identificada con NIT 900745219-8, por un término contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 2 de noviembre de 2018, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para la obra “LA FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR HONDA-PUERTO SAÑGAR-GIRARDOT, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE DEL CONTRATO, el cual se divide en CINCO UNIDADES FUNCIONALES: (UF1) VARIANTE FLANDESGIRARDOT(5,2KM), (UF2) GIRARDOT-GUATAQUI(36,5 KM), (UF3) GUATAQUI –CAMBAO (51,0 KM), (UF4) CAMBAO –PUERTO BOGOTÁ (46,73KM), (UF5) HONDA –LA DORADA –EL KORAN (50,7 KM), objeto del contrato de concesión APP No 003 del 09 de septiembre de 2014, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS, con un área de 144,2746 Hectáreas, ubicadas en los municipios de BELTRÁN departamento de CUNDINAMARCA y AMBALEMA departamento del TOLIMA, la que se identifica con el No.SCV09031.

A través de Resolución VSC No. 001161 del 09 de noviembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió CONCEDER LA PRORROGA de la Autorización Temporal No. SCV09031, a nombre de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., identificada con NIT No. 900745219-8, por el término de dos (2) años, contados desde el 03 de noviembre de 2018 y hasta el 03 de noviembre de 2020.

En Resolución No. 0719 del 18 de marzo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, otorgó la Licencia Ambiental a la Sociedad ALTO MAGDALENA S.A.S para la explotación de materiales de construcción de la Autorización Temporal SCV-09031.

Mediante Resolución VSC No. 000649 del 11 de junio de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de septiembre del 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. SCV-09031, por el período comprendido entre el 03 de noviembre de 2020 y el 03 de noviembre de 2022 en virtud de la solicitud No. 20201000758632 del 29 de septiembre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° SCV-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2020, términos de la Autorización Temporal N° SCV-09031, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No. 001161 del 09 de noviembre de 2018.

El 29 de septiembre de 2022, mediante radicado No 20221002082512, el beneficiario de allegó comunicación con el asunto: "Solicitud Renuncia, Desanotación y Archivo de la Autorización Temporal SCV-09031- "La Rivera."

A través del Concepto Técnico GSC-ZC N° 972 del 12 de diciembre de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 269 del 28 de marzo del 2023, notificado mediante Estado N° GGN-2023-EST-0048 del 3 de abril del 2023, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal SCV-09031 se concluye y recomienda: (...)

3.2 APROBAR la justificación allegada mediante radicados 20221001848542, 20221001848532, 20221001848552 y 20221001848622 en cumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC 000191 del 28 de enero de 2022 (notificado por estado 016 del 02 de febrero de 2022) en el cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-000641 del 06 de diciembre de 2021. En atención a que la construcción del proyecto terminó en el año 2020 y por temas de operación y mantenimiento no ha sido necesario material. Sumado a lo anterior el 29 de septiembre de 2022 mediante radicado No 20221002082512 el concesionario allega comunicación con el asunto: "Solicitud Renuncia, Desanotación y Archivo de la Autorización Temporal SCV-09031- "La Rivera." Y según resolución VSC No. 649 de 11 de junio de 2021. "Por medio de la cual se concede una prórroga dentro de la Autorización Temporal No SCV-09031" En su artículo primero dispuso conceder prórroga hasta el 03 de noviembre de 2022. Es decir que a la fecha del presente concepto el expediente SCV-09031 no cuenta con permiso de explotación y debe iniciarse proceso de terminación. (...)

3.5 Iniciar PROCESO DE TERMINACION de la Autorización Temporal SCV-09031 toda vez que ya se vencieron los términos de la prórroga otorgada mediante Resolución VSC No. 649 de 11 de junio de 2021. "Por medio de la cual se concede una prórroga dentro de la Autorización Temporal No SCV-09031". Acto administrativo que en su artículo primero dispuso conceder prórroga hasta el 03 de noviembre de 2022."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución VCT No. 000741 del 09 de mayo del 2017, se concedió la Autorización Temporal No SCV-09031, que el día 29 de septiembre de 2022, mediante radicado No 20221002082512 el beneficiario de la autoriza con temporal solicitó la renuncia a la misma, y que la vigencia de este por el periodo de tiempo expiró el día 3 de noviembre del 2022, la Agencia Nacional de Minería procederá a declarar su terminación, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

El Código de Minas –Ley 685 de 2001-, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (...) (Subrayado fuera de texto.)

Para tal fin, es de señalar que en visita efectuada al área de la autorización temporal el día 21 de agosto del 2019, consignada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 762 del 12 de septiembre del 2019, acogido mediante Auto GSC-ZC 257 del 6 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No. 15 del 13 de febrero de 2020; y en visita efectuada el día 8 de noviembre del 2021, consignada en el Informe de Visita

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° SCV-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 641 del 6 de diciembre del 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC 191 del 28 de enero del 2022, notificado por Estado N° 16 del 2 de febrero del 2022, se verificó que en la autorización temporal no se estaba desarrollando actividad minera.

De igual manera, resulta pertinente manifestar que a través del Concepto Técnico GSC-ZC N° 972 del 12 de diciembre de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 269 del 28 de marzo del 2023, notificado mediante Estado N° GGN-2023-EST-0048 del 3 de abril del 2023, se aprobó la justificación allegada mediante radicados 20221001848542, 20221001848532, 20221001848552 y 20221001848622 para la inactividad minera "en atención a que la construcción del proyecto terminó en el año 2020 y por temas de operación y mantenimiento no ha sido necesario material".

Así las cosas, en el presente acto administrativo no será objeto de requerimiento las obligaciones pendientes establecidas mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 972 del 12 de diciembre de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 269 del 28 de marzo del 2023, notificado mediante Estado N° GGN-2023-EST-0048 del 3 de abril del 2023, esto es, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías para mineral: arenas y gravas correspondientes a los trimestres III del año 2021, y trimestres I y III del año 2022, toda vez que se demostró técnicamente que en dichos periodos no hubo explotación.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores dentro del título, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR VIABLE la renuncia presentada el día 29 de septiembre de 2022, mediante radicado No 20221002082512 de la Autorización Temporal N° SCV-09031, otorgada a la sociedad CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S identificada con NIT 900745219-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° SCV-09031, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S identificada con NIT 900745219-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al beneficiario que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° SCV-09031, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitir copia a la autoridad ambiental competente - la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - y a la Alcaldía Municipal de Beltrán, en el departamento de Cundinamarca, y a la Alcaldía Municipal de Ambalema, en el departamento de Tolima.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° SCV-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S identificada con NIT 900745219-8, a través de su apoderado y/o representante legal, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° **SCV-09031**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Aprobó: María Claudia de Arcos León- Coordinadora Zona Centro
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



GGN-2024-CE-2174

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VSC 418 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCV-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, dentro del expediente No. SCV-09031, se notificó electrónicamente a la sociedad CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S identificado con NIT 900745219-8, el día 10 de julio de 2024 según consta en la certificación electrónica GGN-2024-EL-1771, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno

Dada en Bogotá D.C., el día tres (03) de octubre de 2024.

YDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-Abogada-GGN

MIS7-P-004-F-004 / V2



GGN-2024-CE-2196

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VSC 000465 del 10 de OCTUBRE de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEA-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificado electrónicamente a **JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO identificado con No 176455**, el día 11 de octubre de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2023-EL-2309, del 12 de octubre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 27 DE OCTUBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de octubre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000465

DE 2023

(10/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEA-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Lev 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de diciembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS y el señor JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO, se suscribió el Contrato de Concesión No. IEA-08291, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 355 hectáreas y 7.080 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de GUTIÉRREZ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, a partir del 20 de enero de 2015, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El título minero no cuenta con Programa de Trabajo y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera, ni con el Instrumento Ambiental debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Auto GSC-ZC-000225 del 28 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No 007 del 30 de enero de 2020, requirió al titular bajo causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara:

- El pago por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTAYTRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.263.134), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario para la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- El pago por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$9.818.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario para la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- El pago por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHOMIL CINCUENTAYDOS PESOS M/CTE (\$10.408.052), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario para la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. IEA-08291 y mediante Auto No. GSC-ZC-001091 del 23 de junio de 2022, notificado por estado 112 del 29 de junio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEA-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2022, que acoge el Concepto Técnico No. GSC-ZC-000637 del 6 de junio de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se indicó lo siguiente:

"(...) 2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero IEA-08291, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero:

(...) REQUERIMIENTOS

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los pagos requeridos en el Auto GSC-ZC No. 000809 del 31 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No 157 del 02 de octubre de 2017, esto es:

- Presentar el saldo faltante de pago por valor de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$428.296), correspondientes al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC-ZC No 000351 del 15 de agosto de 2017.

- Presentar el pago correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$8.747.061), de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico GSC-ZC No 000351 del 15 de agosto de 2017. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, la renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 03 de agosto de 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...) 3. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico GSC-ZC N° 000637 del 06 de junio de 2022.

5. Informar que mediante Auto GSC-ZC-000225 del 28 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No 007 del 30 de enero de 2020, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad y que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IEA-08291**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEA-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **IEA-08291**, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos GSC-ZC-000225 del 28 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No 007 del 30 de enero de 2020, Auto No. GSC-ZC-001091 DEL 23 DE JUNIO DE 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, para allegar: **"El pago por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.263.134), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario para la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. - El pago por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$9.818.917), más los intereses causados**

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEA-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario para la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. -El pago por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.408.052), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario para la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, - Presentar el saldo faltante de pago por valor de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$428.296), correspondientes al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC-ZC No 000351 del 15 de agosto de 2017; - Presentar el pago correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$8.747.061), de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico GSC-ZC No 000351 del 15 de agosto de 2017. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, y de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, allegar a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, la renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 03 de agosto de 2021"

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 007 del 30 de enero de 2020 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de febrero de 2020, Estado jurídico No.112 del 29 de junio de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de julio de 2022, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IEA-08291**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **IEA-08291** para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEA-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IEA-08291**, otorgado a JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 176.455, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IEA-08291**, suscrito con JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 176.455, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IEA-08291** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 176.455, en su condición de titular del contrato de Concesión N° **IEA-08291**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO- DECLARAR que el señor JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 176.455, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IEA-08291**, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.263.134), más los intereses que se generen desde el 20 de febrero de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de canon superficiario para la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$9.818.917), más los intereses que se generen desde el 20 de febrero de 2020, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario para la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.408.052 más los intereses que se generen desde el 20 de febrero de 2020, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario para la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje
- CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$428.296), más los intereses que se generen desde el 22 de julio de 2022, hasta la fecha efectiva del pago, correspondientes al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración
- OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$8.747.061), más los intereses que se generen desde el 22 de julio de 2022, hasta la fecha efectiva del pago, correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IEA-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía Municipal de Gutierrez en el departamento de Cundinamarca ya la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión **IEA-08291**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 176.455, en su condición de titular del contrato de Concesión N° **IEA-08291**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM